

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria
Demandante: Guillermo Robayo
Demandado: Herederos determinados de Ana Mercedes Espinosa de Rodríguez y otros.
Radicación: 110013103042201300220 03.
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación auto.
AI-129/23

1

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por el extremo activo contra la decisión emitida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. Mediante proveído de 27 de mayo de 2013 el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá decidió “admitir la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por el señor GUILLERMO ROBAYO contra de los herederos determinados de la señora ANA MERCEDES ESPINOSA DE RODRIGUEZ-OLGA MARIA SARMIENTO DE RODRIGUEZ, TULIA MERCEDES SARMIENTO DE HERNANDEZ, RAMON JOSE SARMIENTO HEART, JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, AUGUSTO SARMIENTO HEART, ANA CECILIA CASTILLO SARMIENTO, MARIA INES SARMIENTO DE MORENO, LAURA JUNCA DE OROZCO, ZONIA MARINA SARMIENTO DE MARTINEZ, NOHEMI CECILIA SARMIENTO RUIZ, GILBERTO CASTILLO SARMIENTO, TULIA SARMIENTO, ANA SARMIENTO, ANA CASTILLO SARMIENTO, ELVIRA CASTILLO SARMIENTO y LIGIA CASTILLO SARMIENTO -, los herederos indeterminados de la señora ANA MERCEDES ESPINOSA DE RODRIGUEZ e INDETERMINADOS.”, cuyas pretensiones se centraron en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-903878.

2. Tras el decurso procesal propio de estas acciones, esta Corporación evidenció falencias en la intervención de los demandados y así lo hizo ver en auto de 3 de diciembre de 2020, en el que iteró la indebida notificación de los herederos del señor Jorge Enrique Sarmiento Heart, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 24 de septiembre de 2014, inclusive.

3. Una vez se designó curador *ad-litem* que representaba a los herederos indeterminados de aquel, la auxiliar al momento de contestar la demanda informó sobre la existencia de sucesores determinados: Ramón José Sarmiento Palomino, Carlos Octavio Sarmiento Palomino y Yudy del Carmen Sarmiento Palomino, esta última de quien relacionó la dirección electrónica judydel61@hotmail.com como locación de notificación.

4. En auto del 23 de noviembre de 2022¹, el *a quo* en ejercicio de control de legalidad de la actuación dispuso: *i)* tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del señor Jorge Sarmiento Heart; *ii)* Integrar el extremo pasivo con los herederos determinados de Jorge Enrique Sarmiento Heart: Yudy del Carmen Sarmiento Palomino, Ramón José Sarmiento Palomino y Carlos Octavio Sarmiento Palomino; *iii)* Conminó a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, “*a efectuar la notificación de la señora YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO en las direcciones que, en consecutivo PDF No. 48 de esta encuadernación virtual, han sido informadas por la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART.*”; y, *iv)* requirió a la actora para que informara si conocía o no de la existencia de otros herederos y de la apertura de proceso de sucesión de aquel.

5. A través de misiva del 28 de noviembre de 2022, el interesado destacó la ausencia de información relativa a herederos adicionales de Jorge Enrique Sarmiento Heart o proceso de sucesión, y al final del documento solicitó “*tener por cumplido el requerimiento efectuado por su Despacho en la última providencia*”.

6. En providencia del 22 de febrero de 2023 se determinó el finiquito del asunto por desistimiento tácito, en razón a la inobservancia de la orden de notificación a la señora Yudy del Carmen Sarmiento Palomino.

7. Inconforme con esa decisión, el demandante hizo uso de los recursos ordinarios, para lo cual destacó la duración del

¹ Archivo “58AutoControldeLegalidad”.

proceso y el error en no haber aportado la documental necesaria para acreditar el envío de la notificación con la misiva del 28 de noviembre de 2022, sin embargo, precisó que ello no podía ser un obstáculo en tanto que con la censura se daba cumplimiento a lo indicado por el estrado judicial.

8. El 13 de abril de 2023 se resolvió el recurso principal manteniendo incólume la decisión y concedió el subsidiario.

Consideraciones

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra una forma anormal de terminación del proceso; señala el citado precepto en el numeral 1º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...*”

Respecto de esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

“(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”.

Así mismo, recientemente se indicó:

*"Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229), el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008). "*²

En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del

² AC1223 de 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta

juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.***

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.”

Criterio recientemente reiterado en sentencia STC1216-2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez:

5

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imple solicitudes de copias o sin propósitos serios de

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el <<literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo"

6

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la << secretaria del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito», Sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «<por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)".

Adicionalmente, también se ha dicho que:

«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito", es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»³.

2. Aplicadas las precedentes nociones al *sub lite*, bien pronto emerge que no fue acertada la decisión del *a quo*.

En efecto, no debe perderse de vista que en el proveído de 23 de noviembre de 2022, dos fueron los requerimientos efectuados al hoy censor, uno de ellos bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y el otro, de forma simple y sin ninguna consecuencia procesal.

No cabe duda que el segundo de ellos, esto es lo relativo al conocimiento de herederos adicionales de Jorge Enrique Sarmiento Heart o de la existencia de proceso de sucesión, fue satisfecho mediante la misiva del 28 de noviembre de 2022, en la que se precisó la inexistencia de esa información y se dejó clara la imposibilidad de encontrarla. Y al atender tal requerimiento, relevante para determinar si había lugar a citar a otras personas, el actor interrumpió el término concedido; si bien es cierto tal exigencia no se hizo bajo los apremios del desistimiento tácito, no puede desconocerse que la parte estaba atendiendo la reclamación que la providencia judicial le hizo, que se trata de una actuación existente en el proceso y sobre la cual algún pronunciamiento ameritaba del juzgador.

Es verdad que con esa manifestación no se satisfacía la notificación intimada, nadie ha afirmado tal cosa, pero con ella sí se acataba cabalmente lo pedido por el juzgado, que alguna finalidad debía tener pues de lo contrario tal exhortación no se hubiera realizado. Interrumpiéndose así el plazo legal concedido.

Ahora, si bien es cierto en ese escrito nada se dijo en lo atinente a la labor encausada tendiente a la notificación de Yudy del Carmen Sarmiento Palomino, orden que se hizo bajo las sanciones que establece el canon 317 *ibidem*, y cuyo incumplimiento aparejaría la terminación del asunto, no puede soslayarse que sí se impulsó alguna gestión tendiente

³ Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, MP, Francisco Ternera Barrios.

a notificar a la precitada el 30 de noviembre de 2022, como da cuenta el certificado electrónico⁴:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	505032
Emisor	adriparoma@gmail.com
Destinatario	judydel61@hotmail.com - YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMO
Asunto	NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022 JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RADICADO 11001310304220130022000
Fecha Envío	2022-11-30 15:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/30 15:20:43	Tiempo de firmado: Nov 30 20:20:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/30 15:38:57	Nov 30 15:20:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[5372]: 9822C1248496: to=<judydel61@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.58.33]:25, delay=0.74, delays=0.14/0/0.23/0.37, dsn=2.6.0, status=send (250 2.6.0 (250 2.6.0 <0483e00d2ea41440d0aa473d8fd0fd11dec81334aeb0faa2e80b6547e6142c entrega.co> [InternalId=1906965489859, Hostname=IA1PR14MB6846.namp.prod.outlook.com] 26339 bytes in 0.105, 243.940 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Así mismo, el apoderado del actor también remitió el memorial radicado el 28 de noviembre último tanto al juzgado como a la curadora y al email judydel61@hotmail.com⁵ que fue informado es de la heredera determinada por vincular:

⁴ Folio 5 Archivo 63RecursoReposicionApelacion.pdf en Cuaderno 1 Principal

⁵ Folio 44 Archivo 63RecursoReposicionApelacion.pdf En Cuaderno 1 Principal



Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

MEMORIAL CUMPLIENDO REQUERIMIENTO RADICADO 11001310304220130022000

Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com> 28 de noviembre de 2022, 16:16
Para: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, NELLYTAMAYOBERNAL@gmail.com, "judydel61@hotmail.com"
<judydel61@hotmail.com>

Buenas tardes, como apoderado de la Parte demandante allego lo referido en un archivo adjunto, estando dentro del término concedido, con copia a la Curadora y a la demandada, conforme a lo consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Cordial saludo.

—
GUSTAVO A. BOHORQUEZ.
Asesor Jurídico.

 **MEMORIAL CUMPLIENDO REQUERIMIENTO 42 CC.pdf**
202K

En ese contexto aflora el desarrollo de gestiones tendientes a notificar a la convocada, que el juez de primera instancia no examinó y sobre cuya eficacia nada resolvió.

Ante ese escenario, se concluye que el término concedido fue interrumpido, sin que exista nueva conminación o apremio a cumplir alguna carga y habiéndose omitido por el *a quo* definir sobre la actividad puesta de presente por el actor, no confluyen los presupuestos para fulminar el proceso por desistimiento tácito.

3. Corolario de lo anterior, se impone revocar la decisión opugnada.

9

Decisión

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto emitido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585cce6d2695f1bf7bcfa34a2e67cb24ffd20d06a854e3574c60364d7ccec8a4**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

051 2021 00020 01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por CDI S.A. – En reorganización empresarial- contra la sentencia de 30 de mayo del presente año, proferida por esta Superioridad.

Al efecto, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en atención a que se planteó tres días después de haberse surtido la notificación por estado del auto que negó la aclaración y adición solicitadas respecto del fallo proferido en esta sede.

Asimismo, se avizora que le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló respecto del fallo de primer grado, por el cual se confirmó la providencia emitida por el Juzgado 51 Civil



del Circuito de esta ciudad que había negado la totalidad de sus pretensiones.

También se aprecia que la afectación corresponde a la negativa a conceder el *petitum* entablado por la accionante CDI S.A. – En reorganización empresarial- para ordenar la resolución del contrato de cesión de transferencia de membresía y participación en los consorcios BGC2 y BGC3, celebrada entre CDI S.A. – En reorganización empresarial- y Brock Colombia S.A.S. – En liquidación-; declarar que su participación era del 30% de las utilidades generadas en cada integración y del 49% cuando en el segundo de ellos se sobrepasase el monto de \$3.711'234.815,69; decretar la liquidación de las uniones consorciales; condenar a la demandada al pago de los rendimientos anotados en la proporción descrita, aunado a los valores de \$6.358'876.364.00 y \$16.466'786.681.00 correspondientes al 30% y 49% de la reclamación que los consorcios BGC2 y BGC3 realizaron por la mayor permanencia en obra, impacto a la productividad, interferencias diarias, paros y retiro de trabajadores, así como por el 5% estipulado en los acuerdos aludidos a título de cláusula penal; indexar esas cifras e incluir de intereses moratorios comerciales que se causen sobre ellas.

Añádase a ello que los consorcios BGC2 y BGC3 tenían como propósito participar en la licitación y adjudicación de contratos relativos al proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena con el contratista principal CBI Colombia S.A. y que en ellos se designó una participación de 70% para Brock Colombia S.A.S.



y para CDI S.A. de 30%; empero, en el BGC3 se expresó un beneficio del 49% si se superaba el monto de \$3.711.234.815.00, por lo que no cabe duda que tales estimaciones superan el *quantum* exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso para conceder el remedio extraordinario. Veamos:

En el acta de liquidación del contrato que ejecutó el Consorcio BGC2, de 2 de diciembre de 2015, se precisó que,

"Para concluir con éxito el alcance del Trabajo de, Subcontrato, incluyendo el alcance de trabajo que figura en todas las Ordenes de cambio firmadas como se indicó anteriormente, el Subcontratista acepta que se le ha pagado COP\$42,347,874,489 (Cuarenta y Dos Mil, Trescientos Cuarenta y Siete Millones, Ochocientos Setenta y cuatro Mil, Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Colombianos con 00/100) incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA)."

Y más adelante se puntualizó que no había ninguna cantidad pendiente de pago¹.

De otra parte, en el documento de liquidación del convenio que fue desarrollado por el Consorcio BGC3, de 21 de noviembre de 2015, se estipuló lo siguiente:

"Por la conclusión exitosa del Trabajo del subcontrato y todas las Ordenes de Cambio, el Subcontratista ha sido compensado por valor de COP\$93.646,770,378,50 (En palabras Noventa y tres mil millones seiscientos cuarenta y seis millones setecientos setenta mil trescientos setenta y ocho con 50/100 Pesos Colombianos) sin incluir impuesto IVA y vaor por COP \$94,271,199,505,00 (En palabras Noventa y cuatro mil doscientos setenta y un millones ciento noventa y nueve mil quinientos cinco pesos Colombianos) incluyendo impuesto IVA, se evidencia en detalle por la Anexo 1 a esta Minuta de Liquidación."

¹ PDF Anexos; fl. 522 a 536.



Y se aclaró que esos rubros correspondían a los valores totales a pagar².

Ahora bien, si se tiene en cuenta la primera apreciación se puede deducir fácilmente que el 30% alegado sobre ese monto daría lugar a la suma de \$12.704'362.347.00. Respecto del segundo, si se tuviera el 30% de 3.711'234.815.00, correspondería a \$1.113'370.445.00, en tanto que del 49% del excedente, esto es \$92.533'399.934.00, se obtendría la suma de \$45'341.365.968.00, guarismos que sumados arrojarían como resultado el valor de \$46.454'736.412.00 y en él consistiría la afectación derivada de la liquidación del consorcio BGC3 en la porción implorada.

De modo, que el interés para recurrir asciende – tan sólo en una parte- a \$59.159'098.759.00, sin considerar las demás cantidades solicitadas en cuantía de \$6.358'876.364.00 y \$16.466'786.681.00, como tampoco el 5% por concepto de sanción pecuniaria ni las actualizaciones deprecadas o los réditos solicitados sobre ellas.

En armonía con lo descrito, está plena demostrado que dicha cuantía supera los 1000 SMMLV, al momento de la interposición de este mecanismo extraordinario de impugnación, por lo que se estima procedente la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

² PDF Anexos; fl. 559.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por CDI Colombia S.A. – En reorganización empresarial- contra la sentencia de segunda instancia de 30 de mayo del presente año, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d657c931b6aa532bf8df812a7f1e93a198afb80f79d4213181aaa32843144**

Documento generado en 27/07/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

11001 2203 000 2023 01655 00

Ref. recurso extraordinario de anulación suscitado en el marco del proceso arbitral de Biomax Bocombustibles S.A. (convocante) frente a William de Jesús Piedrahita Sepúlveda (convocado)

Se admite el recurso de anulación que interpuso el convocado contra el laudo que el 2 de mayo de 2023 profirió el Tribunal Arbitral convocado por Biomax Combustibles S.A. frente al recurrente.

Como apoderado judicial de la parte recurrente (convocado) se reconoce al abogado Ramiro Enrique Rodríguez Barrios y como apoderado de la convocante se reconoce al abogado Luis Enrique Ladino Romero, en los términos de los poderes que para el efecto se allegaron.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33afa86c33a1ae5e587554523c0903249bf875256464096901bc920f267ac9**

Documento generado en 27/07/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARTA ALICIA ROBLES SÁENZ** contra **CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S.** y otro. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2021-14867-01.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como administradora y vocera del Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, en contra de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **001-2021-14867-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d258ff9bf10eb01f76bacc68ea4c8cdaafdce75ca13506624f6edb990892e7**

Documento generado en 27/07/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA) DE LAS SEÑORAS LUZ MARÍA e ISABEL CRISTINA ESCOBAR PINEDA CONTRA LA SOCIEDAD ESCOBAR & CÍA. LTDA-EN LIQUIDACIÓN.

Rad. 02 2023 134-01

Se resuelve sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Director de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades el 26 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. A través del auto apelado, la citada autoridad ordenó a la convocante prestar caución por la suma de \$ 10.000.000,00, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Expresó el *a quo*, en la parte motiva de la providencia, que tal monto correspondería al decreto de la suspensión de la disposición que aprobó las cuentas realizadas por la gestión de los administradores de la sociedad Escobar & Compañía Ltda., pero que no cobijaría a la designación del nombramiento de José Fernando Escobar como liquidador principal y Gabriel Ricardo Maya como liquidador suplente toda vez que, sobre ese específico tema, no estaba acreditada la apariencia del buen derecho y, además, por que la acción de impugnación de decisiones sociales no es la idónea para decidir sobre las eventuales infracciones de los administradores a los deberes consagrados en el artículo 23 de la ley 222 de 1995.

2. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, para ello indicó que los argumentos que se expusieron para negar la suspensión a la que no se accedió, no se ajustan a derecho; que ella es necesaria y proporcional; y que los hechos de la demanda dan cuenta de un perjuicio real que les pudiese acarrear si no se accede a su decreto.

Agregó, que las motivaciones que se expusieron para decretar la suspensión del acta en lo que atañe a la aprobación de las cuentas que rindieron los señores Gabriel Ricardo Maya Maya y José Fernando Escobar Pineda, referidas a que no se contó con la mayoría simple, son las mismas que se deben considerar para acceder a la suspensión del acta en lo que corresponde a la designación del liquidador, principal y suplente.

4. Negado el recurso principal, el *a quo* concedió el subsidiario, el cual debidamente tramitado se procede a zanjar previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se recuerda que el Código General del Proceso en su inciso 2° del artículo 382 refiriéndose a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o socios, da la oportunidad al demandante de pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, para lo cual deberá prestar caución.

Tal precepto resulta concordante con el numeral 2° del artículo 590 de la citada codificación que dispone que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el interesado deberá prestar caución por el equivalente del 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica; y que el

juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere necesario o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

2. Acontece que en este asunto, ese análisis del valor de la caución el funcionario de la primera instancia lo realizó efectivamente para imponerla y vaticinó en su providencia que las medidas cautelares resultarían parcialmente viables. Así lo compendió al finalizar la parte considerativa de su providencia al decir que:

Ahora bien, debido a que las decisiones que se pretenden suspender versan sobre la aprobación de rendición de cuentas y estados financieros, el Despacho considera que una caución de \$ 10.000.000 derivado del 20% del capital social de Escobar y Cía. Ltda. En liquidación, sería suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 590 del Código General del Proceso y para garantizar los eventuales perjuicios que se puedan causar por la medida cautelar que será decretada.

Por tanto, aunque los reparos del recurrente están dirigidos a las motivaciones que expresó el funcionario judicial en el sentido de la no prosperidad de una de las medidas cautelares que reclamó, nótese que en la providencia recurrida, en estrictez, el juez de conocimiento no decretó y menos negó alguna de ellas, por tanto mal puede el Despacho entrar a pronunciarse sobre aspectos argumentativos no plasmados en la parte resolutive que es la que vincula, puesto que lo que finalmente resolvió fue:

Fijar una caución por la suma de \$ 10.000.000, la cual deberá ser prestada por las demandantes bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley para el efecto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. El decreto de las medidas cautelares aquí descritas estará sujeto a la condición de que el demandante preste la caución a que se ha hecho referencia.

Entonces, si lo que hasta ahora existe es el auto que decretó la caución, mal se podría interpretar que ya hay una providencia que negó una medida cautelar y que sobre ella debe este despacho resolver.

No se olvide que el proceso está constituido por una serie de etapas y sólo se puede avanzar a un nuevo estanco cuando el anterior se ha superado, por ello es que se sostiene que: *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente (...)”*¹ ; estadios que para el caso estarían conformados, en síntesis, por la petición de medidas cautelares, fijación de la caución, calificación de la caución y finalmente decreto o negativa de ellas; lo que se traduce en la relación que se hace, que acá la actuación va en el segundo paso.

3. Con la claridad que queda de que el auto recurrido fue el que señaló la caución, cuya apelabilidad es viable al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. y, en consideración a que su cuantía se estableció en la forma prevista en el numeral 2o del artículo 590 ibidem (20% del capital social de la compañía) no encuentra el Despacho justificación legal para revocarlo porque, en todo caso, las consideraciones que tenga el funcionario de conocimiento para negar o decretar las medidas cautelares que se le solicitaron, necesariamente deberán quedar plasmadas en la providencia que se ocupe en su momento de manera especial sobre ellas, así hubiese anticipado desde ya su criterio, ello en respeto del orden procesal que debe tener la actuación.

4. En consecuencia, el auto apelado se confirmará, sin perjuicio de que el funcionario de conocimiento pueda volver nuevamente sobre el monto de la caución, conforme se lo autoriza el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anotado, se

¹ Corte Const. Sent C-012 de 2002

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que el Director de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades emitió el 26 de abril de 2023, que resolvió sobre el monto de la caución para decretar las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la actuación al Despacho de origen para que se califique la caución conforme lo previene el artículo 604 del Código General del Proceso y a continuación se pronuncie sobre las medidas cautelares, decretándolas o negándolas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 2023-800-00134

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40202c8d27c20dc22cef94c83788e8faa135952f0331fd82043fcec9dd5865ff**

Documento generado en 27/07/2023 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

003 2020 00032 02

1. De acuerdo con la solicitud de declarar desierta la apelación planteada por Prabyc Ingenieros S.A.S., el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 22 de junio de 2023. Recuérdese que en aquella ocasión se tuvo por sustentado – ante el juez de primer grado- el recurso de alzada interpuesto por esa sociedad y en virtud de ello se le corrió traslado.

2. De otra parte, se niega la reclamación encaminada a proclamar la deserción del remedio vertical efectuada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en atención a que el 16 de mayo pasado, fue admitido por esta Corporación, su notificación por estado se produjo al día siguiente y dicha determinación cobró firmeza el día 23 de ese mes y año, a las 5:00 p.m.

A partir de aquella data, la referida accionada contaba con cinco días para allegar el escrito de sustentación, como lo manda el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:



"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**" (Énfasis propio).

Fue esa la razón para que adjuntara la documentación referente el 30 de mayo de 2023 y por ese motivo no es acertada la apreciación que hace la entidad demandante, en atención a que la sustentación de la alzada fue oportuna.

3. En firme este proveído, por Secretaría hágase el ingreso del expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93605c9f600fdd30d7c837f0fa60e30e31874c4d9d78853f9271944cf4302e06**

Documento generado en 27/07/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

006 2022 00123 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia de 21 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

Por Secretaría, infórmese al *a quo* lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f0d821d1821b397bd2f82b6d86b65948629981fa14224e1105bb92c60bf30**

Documento generado en 27/07/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103008201500644 04**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS Y CÍA S. EN C.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del auto 11 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó la incorporación de nuevas pruebas allegadas por la pasiva.

ANTECEDENTES

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* negó la incorporación de documentos aportados por la parte ejecutada, tras considerar que eran abiertamente extemporáneos, pues el escrito fue “(...) *allegado con posterioridad a la contestación y excepciones de mérito presentado en su debida oportunidad (...)*”.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que los medios suasorios arrimados “(...) *fueron presentados en marco de pruebas que sobrevinieron con hechos que han sucedido con posterioridad a la contestación de la demanda. [Mismas que contemplan] nuevos hechos [que] son relevantes con la causa y objeto del litigio, toda vez que se prueba, que la sociedad Inversiones García Vanegas S en C (demandante), ya recibió la bodega número 18, (...) sobre la cual se pretende*

que mi mandante se le siga causando los cánones mensuales por la suma de \$ 29.262.0000, cuando esta persona demandante ya recibió la bodega (...)"

3. Mediante auto del 23 de mayo del corrido año, la funcionaria de primer orden mantuvo incólume su determinación, porque "(...) las pruebas documentales aportadas, la inspección judicial solicitada, así como la prueba testimonial petitionada por la parte recurrente, fueron presentadas por fuera de las oportunidades que tenía para hacerlo, en la medida que el demandado fue notificado del auto mandamiento ejecutivo el 18 de febrero de 2019 (fl. 7), allegando el 4 de marzo de 2018 la respectiva contestación a la demanda, esto es, dentro del término de traslado el cual venció el 19 de marzo de esa misma anualidad, conforme se puede advertir de la orden impartida en auto calendado 4 de marzo de 2019 (fl. 17), formulando excepciones de mérito y solicitando como único medio probatorio "Documentales" (...)" De ahí que "(...) las pruebas objeto de análisis fueron allegadas por la parte demandada el 4 de noviembre de 2020 (fis. 51 a 81 y 86 a 110), resultando a todas luces extemporáneas, (...) sin que se le abra la posibilidad a las partes de elevar nuevas solicitudes probatorias con miras a probar los hechos en que sustenta la demanda o la contestación en cualquier momento, comoquiera que los términos judiciales son perentorios e improrrogables (...)"

En todo caso "(...) si lo que pretende acreditar es que ya se realizó la entrega del inmueble por lo cual no se han seguido generando cánones de arrendamiento desde la entrega de este, ello puede hacerlo en cualquier momento y será en la respectiva liquidación del crédito a que hubiere lugar donde se resolverá su exigibilidad o no (...)"

CONSIDERACIONES

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)" ; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquéllas oportuna y debidamente

peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo, claro está, sin desatender su licitud.

2. Clarificado lo anterior, prontamente se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, si en mente se tiene que el extremo convocante realizó la solicitud demostrativa por fuera del término legalmente previsto para peticionar pruebas, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Mírese que la pasiva solamente requirió las probanzas en el año 2020, dejando de lado que la oportunidad idónea era al momento de contestar la demanda -4 de marzo de 2019-.

Sin que pueda suponerse que por tratarse de presuntos hechos sobrevinientes el decreto persuasivo se impone para preservar el derecho de defensa y la integridad del juicio, pues de ser así se vulneraría el derecho de igualdad de las partes en el proceso, permitiéndole a una sola de ellas que allegue medios probatorios a discreción. No puede perderse de vista que por ser las normas rituales adjetivas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios¹, los términos, así como las oportunidades legales para la realización de actos procesales de los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.²

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“[t]ales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a*

¹ Artículo 13 C.G.P.

² Artículo 117 C.G.P.

través del pronunciamiento de la sentencia." (Sentencia de casación de 9 de mayo de 2013, rad. 2008-00320-01.)

3. Y es que en últimas lo que la parte pretende con la nueva aducción de pruebas, es demostrar que su representado ya realizó la entrega del inmueble ordenada, actuación que marcaría el hito para no causar más gastos al conminado por ese concepto; sin embargo, el mandato que pretende enervar hace parte de una obligación periódica librada en la orden de apremio, cuya comprobación podrá aducir en el momento en que se defina la liquidación del crédito –si es que el demandante obtiene una sentencia favorable–, instante procesal en el que, en efecto, se definirá acerca del estado de las obligaciones que realmente deberá pagar el ejecutado.

4. No sobra señalar que si la falladora de primer grado lo considera absolutamente necesario, al momento de proferir la decisión de fondo en el referenciado asunto podrá acudir a los documentos allegados, pues para esos efectos el artículo 281 del Código General del Proceso prevé que *"(...) se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión (...)"*. Análisis que, en todo caso, se escapa del ámbito de estudio de la presente alzada.

5. En ese orden de ideas, como el decreto probatorio se abre paso siempre que los medios invocados reúnan, no solo los requisitos de la pertinencia, conducencia, y la utilidad del mismo, sino también los postulados formales y de temporalidad para su solicitud, refulge inviable la revocatoria deprecada.

6. Por todo lo discurrido en precedencia, se impone la ratificación de la providencia criticada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72fe276ebd182362a18f353eacf2c3118556af0645e36dda210328eb1c55d67**

Documento generado en 27/07/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 013 2022 00249 01
Demandante.	María Carolina Posada Lozano.
Demandado.	DB Systems S.A.S., y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Alfonso Rodríguez Martínez contra el auto fechado 18 de octubre de 2022, proferido por el Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad, por el cual, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los ejecutados DB Systems S.A.S., Jorge Alfonso Rodríguez Martínez, Gustavo Lozano González y Antonio Sandoval Martínez¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 18 de octubre de 2022, el *A quo* decretó medidas cautelares sobre bienes los demandados citados, relacionadas con *i*) embargo y retención de sumas de dinero, en entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares, y; *ii*) el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos de placas DOZ-597, NBW-177, EBQ-186, DZK-128, HZP-360, DBL-734 y CZB-631.

2.2. Notificado en debida forma el demandado Jorge Alfonso Rodríguez Martínez, procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión. Para el efecto, argumentó que la

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 13 de enero de 2023, Secuencia 103.

parte ejecutante no probó de ninguna manera en el escrito de medidas cautelares que los automotores sean de propiedad de alguno de los demandados, por lo que considera que “*mal haría el despacho en embargar vehículos automotores de propiedad de terceros*”, como es el caso, el de placa DBL-734 de propiedad de Sofía Lozano González, y el de placa HZP-360 de propiedad de Alejandro García Hurtado; además, el de placa DOZ-597 se encuentra aprehendido por orden del Juzgado 43 Civil Municipal de esta Ciudad (Rad. 2021-00382).

En consecuencia, dijo que previamente se debió comprobar si eran de propiedad de los demandados conforme lo indica el artículo 599 del Código General del Proceso, que reza “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes del ejecutado.***”; además, resaltó que una medida específica debe ir acompañada de la respectiva prueba de propiedad, lo que no se presentó a la hora de decretar las cautelas sobre los rodantes y tampoco relacionó los montos en los que están avaluados los mismos, porque, en su sentir, la medida es desproporcionada a más la retención de los dineros depositados en bancos, lo que podría generar un grave peligro y perjuicios a los ejecutados y terceros.

2.3. Mediante proveído del 9 de diciembre de 2022, el *A quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, tras considerar que no es un requisito *sine qua non*, acompañar a la solicitud de medidas cautelares de bienes sujetos a registro los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes, pues “... para ello el inciso segundo de la norma en comento indica que de no ser de propiedad de alguno de los demandado el registrados se **ABSTENDRA** de registrar el embargo” y “*Tampoco las atestaciones realizadas por el recurrente, en punto del avalúo de los bienes tienen vocación de éxito, pues lo cierto es que, el decreto de medidas cautelares no es el acto procesal pertinente para realizar el avalúo de los bienes embargados*”. A más, las medidas cautelares se encuentran plenamente limitadas conforme al art. 599 *ejusdem* y su avalúo habrá de realizarse en la oportunidad procesal que corresponda (art. 444 *ib.*).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

3.2. Ahora bien, analizada la actuación procesal desplegada dentro del asunto de la referencia, desde ya se advierte el fracaso de la alzada, toda

vez que la Ley Civil Adjetiva ha establecido a favor del demandante las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado, tan es así que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, las puede solicitar *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. Y, el inciso 3°, a su vez señala como regla que:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”*

Igualmente, tenemos que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 593 *Ibídem*, en relación con los bienes sujetos a registro, la norma es clara en indicar que **“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo...”**

En consecuencia, no puede ser interpretada ni aplicada en la forma que pretende el censor, al indicar que *“el demandante si pretendía el embargo y aprehensión de dichos vehículos, debió comprobar... que si eran propiedad de los demandados”*, como tampoco cuando señaló que *“una medida específica en un proceso ejecutivo debe ir acompañada de la respectiva prueba de propiedad”*; puesto que ello, no se desprende de dicho tenor literal, y adicionalmente, de la interpretación sistemática con las otras disposiciones que regulan el embargo, se *itera*, de bienes sujetos a registro, en el mismo Código General del Proceso *«artículos 593-1 y 597-5 ejusdem»*, se advierte que al Funcionario de conocimiento le corresponde ordenar lo pertinente, sin tener a mano la prueba de la titularidad de esa propiedad, máxime cuando el primer control lo debe hacer la Secretaria de Transito correspondiente, que debe abstenerse de inscribir la medida si el demandado no es propietario, y sólo, adquiere el Juez el control para proceder a cancelar la medida, en esas circunstancias, en el caso que la autoridad competente la hubiere inscrito a pesar de ello, y le remita el Certificado, al indicar ésta última, lo siguiente:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

Finalmente, y en lo que respecta a que el demandante tampoco “*relaciona los montos para los cuales están avaluados dichos vehículos generando que la medida decretada por el despacho sea totalmente desproporcionada y aunada a la medida de embargo y retención de los dineros depositados en bancos de todos los demandados.*”, es de precisar que, al no tenerse certeza de los resultados de dichas cautelas censuradas o hasta tanto no se materialicen, sería prematura alguna decisión al respecto, en especial para determinar si existe o no la desproporción alegada, pues una cosa es ordenar los embargos y posteriores secuestros de los bienes, y otra, que ellos se concreten.

Por demás, si en algún momento la parte ejecutada considera que las medidas cautelares una vez satisfechas en su totalidad, resultan excesivas, puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 600 del C.G.P., el cual determina que, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes por considerarlo excesivos.

3.4. En tal orden, se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante por la improsperidad del recurso. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

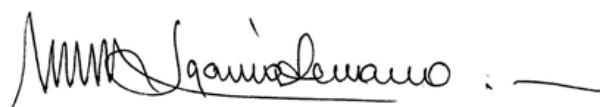
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de octubre de 2022, proferido por el Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec220b3e235d68138590443962f13e0f84aa59f880e6b4dedb638c74576e4165**

Documento generado en 27/07/2023 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103016202100478 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**
DEMANDADO: **MARTHA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la contestación de la demanda de la pasiva.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* se abstuvo de tener en cuenta el escrito responsivo del libelo iniciático allegado por la convocada, tras considerar que "(...) *la notificación personal efectuada por la secretaría el 27 de abril de 2022, no surte efectos, ya que previamente había sido notificada la demandada a través de aviso (...)*", situación que permite establecer que la señora Martha María González Rivera "(...) *contestó la demanda y propuso excepción previa de forma extemporánea*".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que "(...) *concurrió de manera personal al juzgado, para firmar el acta de notificación personal y tuvo acceso al expediente en físico, siendo atendido por el funcionario de turno, quien el 27 de abril de 2022 remitió por email el link para tener acceso al expediente, sin que dicho día se haya registrado la constancia de haberse aportado la notificación por aviso que ahora la parte actora alega allegó al plenario (...)*".

Adujo que "(...) de buena fe (...) concurrió de manera personal al juzgado y le fue informada la necesidad de levantar el acta de notificación personal; de haberse anexado en tiempo la notificación por aviso para el día cuando se concurrió, o si hubiese estado pendiente agregar algún memorial al expediente se habría tenido que informar a la parte (...)".

Agregó que "(...) tener por extemporánea la contestación de la demanda, habiéndose concurrido de manera personal al juzgado a firmar el acta de notificación personal, y a partir de ella contar los términos de ley de buena fe, cómo ha ocurrido en el presente caso, vulneraría derechos Constitucionales Art 29 Superior (...)". Y es que "(...) la referida NOTIFICACIÓN POR AVISO, NO FUE recibida por mi poderdante, pues tal y como consta en las diferentes guías, se indicó que fue rehusada la correspondencia, aunque [en todo caso] nunca se enteró de la llegada de esa correspondencia a su residencia, que entre otras cosas tiene la misma dirección de la parte accionante".

3. Mediante auto del 15 de junio de 2023, la juez *a quo* se abstuvo de resolver la reposición "(...) al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 e inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, pues se ataca una providencia que decide la reposición, sin que contenga puntos nuevos a los propuestos por el actor al momento de impetrar la impugnación, los cuales fueron objeto de traslado y pronunciamiento en la decisión atacada (...)"; sin embargo, concedió la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. En el sub *judice*, los argumentos esbozados por el recurrente ubican el centro del embate jurídico en si Martha María González Rivera dio contestación oportuna al pliego incoativo.

Bajo este lineamiento, en el *sub judice* apremia la confirmación de la decisión opugnada, debido a la inoportuna radicación del escrito que contiene el pronunciamiento de los hechos de la demanda y las excepciones previas, que el procurador judicial de la conminada radicó al interior de la presente acción, el día 25 de mayo de 2022.

Al respecto, es pertinente destacar que por ser las normas rituales adjetivas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los

particulares y funcionarios¹, los términos, así como las oportunidades legales para la realización de actos procesales de los sujetos intervinientes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.²

2. En el contexto de lo descrito, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Téngase de presente que si la accionada fue enterada del proceso, en una primera oportunidad por aviso, el 6 de abril de 2022, ésta disponía de tres días para retirar las copias del traslado del juzgado, y, a partir de ese vencimiento tenía veinte días más para oponerse al libelo y formular medios exceptivos, plazo que venció el 17 de mayo de ese mismo año; de ahí que, si la presentación del memorial responsivo se efectuó por el apoderado del extremo pasivo el 25 de mayo de la anualidad anterior, es claro que su interposición se realizó fuera del tiempo señalado por la ley.

En ese orden de ideas, aun cuando el 27 de abril de ese mismo año se expidió un acta de notificación personal suscrita por el mandatario de la demandada, lo cierto es que para esa data ya se había materializado la intimación por aviso, y estaba transcurriendo el término de contestación, sin que la suscripción del mentado documento sea indicativa de un nuevo lapso legal para contestar la demanda y presentar oposición a las pretensiones.

3. Adicionalmente, cumple destacar que en el expediente obran constancias expedidas por la empresa de correos "*Pronto Envíos*", en las que se indicó que Martha María González Rivera "*si reside o labora*" en la Carrera 44 C N° 22 A 67, Apartamento 102, de esta ciudad, circunstancia por la que procedió a entregar la correspondencia de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en dicho lugar; por tanto, si el apoderado de la interpelada pretende enrostrar una indebida notificación, no es esta la vía procesal para derrumbar las actuaciones que adelantó su contraparte, referentes al enteramiento del proveído de apertura del presente asunto.

¹ Artículo 13 C.G.P.

² Artículo 117 C.G.P.

4. En línea con lo anterior, y comoquiera que el apelante también cuestionó el hecho de que, a pesar de aparecer la rúbrica de la demandada en las notificaciones, dicho acto fue rehusado; no puede perderse de vista que a tono con las disposiciones del citado canon 292 “[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. Preceptiva que demuestra que, aún en el hipotético caso de que su mandante se rehusara a recibir, dicho suceso no impide la consolidación de la entrega del comunicado.

5. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3153bc7f0a573349e76bbd5dff80553678bd889ffe34cddb215e28fd84057b**

Documento generado en 27/07/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

11001 31 03 019 20 19 00 764 01

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Jorge Alberto Rodríguez Tibaquicha frente a
Blanca Cecilia García Mora

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandada contra la sentencia que el 18 de julio de 2023 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7fe343d2773d190c593115481cc00200b5f957c50cf1a4d985c88c39c1ba1**

Documento generado en 27/07/2023 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Queja
DEMANDANTE	German Calvo Villegas
DEMANDADO	Pedro León Solano Carpio
RADICADO	11001310302220190010502
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 048
DECISIÓN	<u>DECLARA MAL DENEGADO</u>
FECHA	Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la parte convocada, contra el auto proferido el 3 de mayo 2023 en el que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá denegó el recurso de apelación instaurado por dicho extremo.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Grupo Industrial Ideagro S.A.S., a través de su representante legal inició proceso ejecutivo de menor cuantía contra Pedro León Solano Carpio, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación pactada en Pagaré No. 001. Se libró mandamiento de pago mediante auto de 8 de junio de 2018.

2.2. El Juzgado de conocimiento, en proveído de 19 de marzo de 2019, ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva con título hipotecario, interpuesta por German Calvo Villegas contra Pedro León Solano Carpio, respecto de las obligaciones



contenidas en los pagarés No. CA 20175833, No. CA 20175834 y No. CA 20175836.

2.3. En la audiencia de 3 de mayo de 2023 la parte convocada solicitó la terminación del proceso por transacción, con ocasión del convenio celebrado entre German Calvo y Pedro Solano el día 18 de agosto de 2021 y que fue aportado al proceso mediante memorial el 2 de mayo de 2023.¹

2.4. El *a quo* decidió negar la aludida solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, este último fue negado por considerar que la decisión respecto de la terminación del proceso no era apelable.²

2.5. Contra esa decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio queja, que fue concedida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Se tiene que, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda la alzada o casación que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, y examine si éste fuere procedente o no, tal como lo establece el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin que se irrumpa el análisis de los argumentos que sirvieron de soporte a la

¹ PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, 02 Hibrido Digital Acumulada, 35MemorialContratoTransaccion-Terminacion.

² Minuto: 27:58 del archivo 44 AUDIENCIA ART. 373-373 C.G.P PROCESO 110013103022201900105-20230503_101815-Grabacion de la reunión, ubicado en PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, 02 Hibrido Digital Acumulada del Expediente digital.



decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribe a determinar si el proveído impugnado es susceptible o no del recurso de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia según el numeral tercero del artículo 21 del estatuto procesal, para conocer *“Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.”*

El artículo 321 del Código General del Proceso determina la procedencia del recurso de apelación y señala en forma taxativa cuáles son las providencias apelables, así:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

La Corte Suprema de Justicia sobre la terminación del proceso por transacción asentó que;

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican



las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. (...)" (Exp. 2004-00104-01)

3.2. En el caso que se revisa, el juzgado negó la solicitud de la parte demandada para la terminación anormal del proceso por transacción, contrato en el que las partes convinieron el pago de la suma de \$215'000.000.00 en 4 cuotas, así como desestimó la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión por considerar que no se encuentra contenida en el precepto 321 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, advierte esta Magistratura que la decisión del *a quo* de negar el recurso de apelación no se ajusta a derecho por haber omitido el contenido del numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., el cual hace referencia a que son igualmente pasibles de la alzada "*Los demás expresamente señalados en este código*".

En auto que resuelve la solicitud del demandado, la juez menciona que la terminación del proceso por transacción estaba condicionada al pago de la totalidad de lo adeudado, según la cláusula segunda del convenio³.

De igual forma, cuando el convocante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, el *a quo* confirmó y reiteró que "*(...) la transacción es un contrato y el contrato que celebraron las partes de este proceso (...) De acuerdo a la documental que aportó la misma parte ejecutada, pese a que se pactaron 4 pagos, únicamente se realizaron 3 y el tercero fue por una suma menor a la acordada, **lo que deja en evidencia que no logró acatarse, cumplirse el acuerdo***

³ Minuto 11:05 del archivo 44 AUDIENCIA ART. 373-373 C.G.P PROCESO 110013103022201900105-20230503_101815-Grabacion de la reunión, ubicado en PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, 02 Hibrido Digital Acumulada del Expediente digital.



contenido en el documento denominado transacción (...)⁴”.

Nuestra ley procesal en el canon 321 adoptó el principio de taxatividad en lo que concierne al recurso de alzada de autos, por lo que solo serán objeto del medio impugnatorio aquellos expresamente autorizados por el referido precepto, o por alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad del mismo.

En tal virtud, era preciso acudir a lo normado en el inciso tercero del artículo 312 del estatuto procesal, según el cual *“El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*, por lo que la juez de primer grado no debió limitarse a los presupuestos del artículo 321 *ibídem*, para denegar el recurso de alzada, ya que la providencia que resuelva sobre la transacción es susceptible de dicho medio impugnatorio, mas no la de “no terminación del proceso”, como en forma desacertada lo refirió en la audiencia respectiva, dándole dicho alcance a la decisión protestada, pero son parar mientes que lo que en esencia desató fue la solicitud de transacción formulada por la parte demandada al inicio de la audiencia concentrada llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, y sin que sean necesarias otras elucubraciones, debe afirmarse que el recurso de apelación

⁴ Minuto 23:43 del archivo 44 AUDIENCIA ART. 373-373 C.G.P PROCESO 110013103022201900105-20230503_101815-Grabacion de la reunión, ubicado en PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, 02 Hibrido Digital Acumulada del Expediente digital.



propuesto por el demandado es procedente y, por ende, debe declararse mal denegado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado contra el auto del 5 de mayo de 2023.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala, infórmese la decisión al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá e ingrésese las diligencias en oportunidad a este despacho, a fin de surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0878c39fe2be677805886f4a8179b1a03b34480dcdba7c9c2b63cd2ff051c8a**

Documento generado en 27/07/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Martha Lucía Carvalho Quigua
Rad. 022-2020-00157-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 52AlleganRecursoApelacion.pdf que hace parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal 2020-00157 que a su vez hace parte de otra denominada “PrimeraInstancia”, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del convocante el citado escrito.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d82c41249e630d6f8ffbb7118db0c153906196d0091cd50354ef1b95509f02**

Documento generado en 27/07/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103022 2021 00010 02
Procedencia: Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: José Joaquín Romero Muñoz
Demandados: Jorge Eliecer Ortega Cárdenas y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 29 de junio y 13 de julio de 2023. Actas 24 y 25.

2. OBJETO DE LA DECISION

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **JOSÉ JOAQUIN ROMERO MUÑOZ** contra **JORGE ELIECER ORTEGA CÁRDENAS, JORGE IVÁN LOZANO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA y ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

José Joaquín Romero Muñoz, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, instauró demanda contra Jorge Eliecer Ortega Cárdenas, Jorge Iván Lizarazo Rodríguez, Luz Marina Riaño Heredia y Ana Bertilde Riaño Heredia, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la simulación absoluta de los contratos de cesión del crédito y derechos litigiosos de fechas 11 de febrero de 2010, 28 de marzo de 2014 y 12 de junio de 2014, en los cuales intervinieron los señores Jorge Eliecer Ortega Cárdenas, Jorge Iván Lizarazo Rodríguez, Ana Bertilde Riaño Heredia y Luz Marina Riaño Heredia.

3.1.2. Ordenar en consecuencia, la cancelación de la anotación 46 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-179951, mediante la cual se inscribió la adjudicación del remate a favor de Lizarazo Rodríguez. Librar los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos.

3.1.3. Adjudicar en favor del demandante la citada heredad. Elaborar las comunicaciones pertinentes.

3.1.4. Declarar que los demandados son poseedores de mala fe.

3.1.5. Condenar a los convocados a restituir en favor del actor el anotado bien, así como al pago de frutos civiles que se hubiesen generado hasta la fecha de entrega¹. Más las costas del proceso.

¹006 Subsanción Demanda del Cuaderno Primera Instancia.

3.2. Hechos

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

Mediante Escritura Pública 0357 del 20 de febrero de 1989 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, John Cesar Romero Vanegas, Fernando Castillo Torres y Rosa Aurora Merchán constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-179951 a favor del Banco Ganadero S.A. hoy Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA-. Incumplida la obligación adquirida, la anotada entidad instauró demanda ejecutiva mixta contra los primeros, correspondiendo su reparto al Estrado 29 Civil del Circuito de esta urbe. Los convocados confirieron poder al togado Armando de Jesús Niño Bello, quien ejerció la defensa correspondiente.

La ejecutante y el hoy demandante, tercero, transaron la obligación perseguida por \$ 180.000.000, razón por la cual, el 12 de enero de 2010, le cedió los derechos de crédito que le correspondían en el juicio compulsivo. El monto fue prestado a Romero Muñoz por Jorge Eliecer Ortega Cárdenas -amigo del mencionado abogado e igualmente profesional del derecho-. Acordaron debía cancelarse una vez enajenara el bien.

Ulteriormente, Ortega Cárdenas, Niño Bello y Yolanda Stella Calderón Villamizar indicaron al actor que en garantía de la citada prestación le incumbía ceder el anotado crédito al primero, por lo cual suscribieron el respectivo contrato, consignándose como valor la suma de \$360.000.000, que nunca fue recibida por el cedente.

Tras ser reconocido como cesionario en el marco de la acción compulsiva, nuevamente cedió la obligación a José Joaquín Romero

Muñoz, quien a su vez otorgó el 50% de esta mediante la misma modalidad a Luz Marina Riaño Heredia y Ana Bertile Riaño Heredia, en parte iguales, sin fijar un monto particular.

El 24 de junio de 2014, se llevó a cabo la subasta del predio dado en garantía hipotecaria, siendo adjudicado a las antedichas personas. Con anterioridad a tal almoneda, los abogados Niño Bello y Ortega Cárdenas presentaron el avalúo por \$850.000.000, cuando el precio comercial de la finca raíz ascendía a \$1.379.000.000, del mismo modo, radicaron la liquidación del crédito por más de \$1.200.000.000.

Los litigantes no brindaban información sobre el estado del coercitivo, solo hasta la fecha de la subasta informaron al aquí promotor que resultaba inviable ejercer alguna actuación para impedir la enajenación.

En el mes de agosto de 2010, sin autorización de Romero Muñoz, celebraron una transacción a través de la cual acordaron que el inmueble sería entregado por los ejecutados a Ortega Cárdenas por la suma de \$850.000.000, condonando \$352.000.000.

En el interregno de las actuaciones relatadas, el mandatario Niño Bello condujo a John Cesar Romero a renunciar a las excepciones de mérito que había elevado al interior de la acción de cobro.

Finalmente, el 12 de noviembre de 2020, al practicarse interrogatorio de parte a Ortega Cárdenas, en el marco de una prueba anticipada, el mismo negó haber suscrito la cesión a él efectuada.

Los mencionados pactos son simulados ya que el propósito de Ortega Cárdenas y Lizarazo consistió en apoderarse de la propiedad sin pagar el precio e, igualmente, por cuanto los llamados a esta causa no se encuentran en posibilidad de demostrar que cancelaron algún

monto por las reseñadas cesiones².

3.3. Trámite Procesal.

Por medio del proveído datado 8 de marzo de 2021, el Despacho a quien le fue asignado el asunto, admitió el libelo y ordenó su traslado a la pasiva³.

Jorge Iván Lizarazo Rodríguez, se notificó por conducta concluyente⁴. A través de mandatario judicial, se pronunció frente a los hechos con oposición a las pretensiones. Enarboló las excepciones de fondo denominadas **“FALTA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN”, “INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN DE LAS CESIONES DEL CRÉDITO SURTIDAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO DEL BANCO GANADERO CONTRA JOHN CESAR ROMERO VANEGAS Y FERNANDO CASTILLO TORRES, TRAMITADO EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. (ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.)”, “LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN” ,“TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA PARTE” más la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁵.

Luz Marina y Ana Bertilde Riaño Heredia, también, enteradas del litigio⁶ mediante abogada, se resistieron a las súplicas demandatorias, contestaron el libelo y plantearon los enervantes de mérito rotulados **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN”,**

² Ibídem.

³ 008 Admite Verbal Simulación ibídem.

⁴ 027 Auto (término)

⁵ 020ContestaciónDemanda ibídem.

⁶ 027 Auto (término) ibídem.

“INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA ALEGADA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE FRENTE A LA CESIÓN EFECTUADA A FAVOR DE JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ”, “INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROCESALES DE LA PARTE, POR CUENTA DEL DEMANDANTE” Y “GENÉRICA”. Además, se opuso al juramento estimatorio⁷.

Jorge Eliecer Ortega Cárdenas, mediante profesional del derecho⁸, se rebeló contra las solicitudes del escrito introductor, presentó los medios defensivos titulados **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN DEPRECADA”, “AUSENCIA DE SIMULACIÓN EN EL CONTRATO DEMANDADO Y/O LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS ENUNCIADOS EN LA DEMANDA COMO SIMULADOS”, “INEXISTENCIA O AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN DEPRECADA”, “CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA O MOTIVOS PARA DEMANDAR LA SIMULACIÓN Y/O CARENCIA DE CAUSA PETENDI Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL DEMANDANTE”, “TEMERIDAD Y/O MALA FE DEL DEMANDANTE PARA INTENTAR ESTA ACCIÓN” Y “TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PUEDAN APARECER PROBADAS EN EL PROCESO”**. Así mismo, objetó el juramento estimatorio⁹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria después de hallar reunidos los presupuestos procesales, resaltó la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado. Recordó los lineamientos normativos y jurisprudenciales de la prescripción extintiva y de la legitimación en la causa.

⁷ 023ContestaciónDemanda ibídem.

⁸ 027 Auto (término) ibídem.

⁹ 025Nuevodoc2021-04-09 ibídem.

Encontró probada la evocada figura de aniquilación respecto del contrato de cesión celebrado el 11 de febrero de 2010, al considerar que el término previsto para este linaje de acciones, diez años, estaba cumplido al interponerse la demanda. Para arribar a dicha conclusión, explicó que el anotado lapso debía contabilizarse a partir de la celebración del pacto, por cuanto el actor intervino; además, precisó que aun teniendo en cuenta la suspensión provocada por la conciliación extrajudicial, así como la dispuesta en el Decreto 564 de 2020, el computo decenal expiró con anterioridad a que se pusiera en marcha el aparato judicial.

En relación con los demás convenios objeto de las pretensiones, halló demostrada la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto coligió que al actor no le asistía interés para demandar su simulación, en la medida en que no hizo parte de estos, ni comprobó ser acreedor de los allí contratantes.

Añadió que, en dirección opuesta a la reseñada situación, lo pretendido por el demandante se concertaba en la reconstrucción de su patrimonio a través del restablecimiento de los derechos de crédito que cedió, negociación respecto de la cual, no le era viable alegar alguna anomalía, en razón a que dejó prescribir la acción que tenía para ello.

Por las anteriores consideraciones, negó las pretensiones de la demanda¹⁰.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. En resumen, el apoderado judicial de la parte activa, compendió el *factum* expuesto en el líbelo, relevando que la intención del demandante al celebrar el contrato de cesión nunca fue la de vender

¹⁰ 087 Sentencia Anticipada ibídem.

el inmueble, sino garantizar el préstamo que había adquirido con Jorge Eliecer Ortega Cárdenas; además, iteró que el precio estipulado por dicha negociación no fue cancelado, circunstancias que, a su juicio, permiten dilucidar que lo que realmente se concertó corresponde a un mero respaldo, más no al linaje del acuerdo que quedó plasmado en el documento.

Por lo anteriores motivos, el interés para demandar la simulación del accionante nació desde el 28 de marzo de 2014, momento en que Ortega Cárdenas cedió el crédito a Jorge Iván Lizarazo Rodríguez y no antes, dado que estuvo engañado.

Finalmente, al sustentar el recurso vertical en esta instancia, afirmó que el anotado fenómeno no opera sobre la venta que efectuó el demandante, ya que realmente no existió esa negociación¹¹.

5.2. El apoderado de Jorge Iván Lizarazo Rodríguez enfatizó que el apelante no había presentado reparos concretos en contra de la determinación de primer grado, ya que la censura se soportó en argumentos generales que no tienen ninguna base probatoria. Sin embargo, pidió refrendar la anotada decisión, por cuanto, se configuró la mentada defensa extintiva respecto del contrato de cesión celebrado el 11 de febrero de 2010, amén que no aconteció ningún hecho que interrumpiera el término. Aunado, al demandante no le asiste interés para invocar la simulación de las demás cesiones al no ser partícipe de esos pactos.

Luego, recapituló los elementos axiológicos de la acción intentada y aseguró que en el caso bajo examen no se encuentran acreditados. Relievó que los convenios atacados gozan de validez y eficacia, pues la intención de su poderdante fue la de adquirir los derechos cedidos

¹¹ 88 Allega Apelación ibídem.

y por ello canceló la suma pactada por la transferencia¹².

5.3. La mandataria de Luz Marina Riaño Heredia y Ana Bertilde Riaño Heredia, expuso que la alzada constituye una extensión de los hechos narrados en el escrito genitor, desprovista de técnica y reparos específicos. Resaltó que aun cuando el censor señaló que el lapso prescriptivo debía computarse a partir del 28 de marzo de 2014, omitió argumentar su incidencia en el conteo.

Destacó que el interés jurídico del demandante para pretender la simulación nació en el mismo momento en el que cedió sus derechos de crédito a favor de Jorge Ortega Cárdenas.

Cuestionó como contradictorio el recurso vertical, puesto que el censor indicó que su facultad nació con la venta que Ortega Cárdenas efectuó a los otros demandados, empero, después aseveró que aquel existió desde el 28 de marzo de 2014. Situación que no es de recibo por cuanto el citado no vendió los derechos que adquirió, a los otros demandados, la actuación que desplegó se concretó a celebrar una cesión del crédito a favor de Jorge Iván Lizarazo Rodríguez.

Alegó que sus mandantes son terceras de buena fe exentas de culpa, respaldó la postura de la *a-quo* respecto de la falta de legitimidad y pidió denegar la impugnación¹³.

5.4. El abogado de Jorge Eliecer Ortega Cárdenas compiló que el recurso de apelación subyace en un relato confuso que no permite identificar los aspectos objeto de censura.

Refirió que, aunque la cesión efectuada por el actor a favor de su poderdante se hubiese concertado desde diciembre de 2009, la

¹² 09 Descorre Traslado Cuaderno Tribunal

¹³ 10 Descorre Escrito de Sustentación ibídem.

circunstancia de materializarse el 11 de febrero de 2010 no implica su invalidez. Solicitó confirmar la sentencia confrontada, exponiendo el acierto de la juzgadora al realizar el computo de la prescripción¹⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son: capacidad para ser parte, comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anularlo en todo o en parte.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal, de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, a determinar si acaeció el fenómeno prescriptivo de la acción de simulación respecto del contrato de cesión celebrado el 11 de febrero de 2010, entre José Joaquín Romero Muñoz en calidad de cedente y Jorge Eliecer Ortega Cárdenas como cesionario, análisis que comprenderá el esclarecimiento de la data desde la cual debe iniciarse el computo del término extintivo.

Con tal propósito conviene resaltar que según lo regulado en el artículo 2512 *ibidem*, la prescripción liberatoria tiene como fin extinguir las acciones y derechos ajenos. Por tanto, son dos los elementos que la estructuran: el transcurso del tiempo señalado en la ley; y, la inacción del acreedor.

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción o renuncia -artículos 2549, 2539, y 2514 del Código Civil-.

¹⁴ 11 Descorre Escrito de Sustentación *ibídem*.

En punto a la primera figura acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En lo relativo a la renuncia, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En tratándose de causas simulatorias, para contabilizar el plazo requerido por el fenómeno liberatorio, diez años, es requisito indispensable determinar el momento en que surge el interés jurídico en el demandante para accionar, habida cuenta que desde allí empieza a correr el lapso decadente. Así lo precisó de antaño la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, quien sobre el tópico dijo:

“...Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C....”¹⁵

Sobre el particular la anotada Corporación, en Sentencia SC1589-2020¹⁶, precisó que uno es el interés que surge para los contratantes y/o los partícipes en el concierto simulatorio y otro el de los terceros. Así para dilucidar la evocada distinción, explicó:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial 2150, páginas 525 y siguientes.

¹⁶ Exp. 05001-31-03-013-2008-00228-01, 10 de agosto de 2020. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

“... ocurre cuando, no obstante ser cierta la enajenación, se coloca como adquirente a una persona distinta del verdadero comprador (simulación relativa). Éste, quien pese a no figurar como contratante fue, necesariamente, uno de los realizadores del acuerdo simulatorio, verá afectado su derecho de dominio, si no se restablece la prevalencia del genuino negocio celebrado.

En el caso de los terceros, es muy amplia la gama de los derechos que pueden resultar amenazados y/o vulnerados con los actos simulados. El de crédito, en el caso de los acreedores, el de gananciales, en el caso de los cónyuges, o el de herencia, en el caso de los hijos, cuando actúan iure proprio.

En los ejemplos dados, el interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona, para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia.

En cambio, el de los mencionados terceros se concretará sólo cuando el derecho de crédito, o a los gananciales, o a la herencia, resulte efectivamente conculcado”.

Bajo la anterior línea normativa y jurisprudencial luce palmario que, en virtud a la multiplicidad de negociaciones que se suscitan, cuyos efectos se hacen extensivos no solo a los contratantes, sino también, en ocasiones a terceros, el laborío de identificación del hito temporal a partir del cual surge el interés de quien pretende demandar la simulación de tales actos debe comprender las particularidades de cada caso.

En el *sub-examine*, se evidencia que la pretensión simulatoria que

ocupa la atención de la Sala gira en torno al contrato celebrado el 11 de febrero de 2010, denominado “*cesión a título de venta de derechos de crédito y litigiosos*” mediante el cual José Joaquín Romero Muñoz en calidad de cedente le transfirió a Jorge Eliecer Ortega Cárdenas como cesionario, los derechos de crédito que le correspondían en el marco del proceso ejecutivo mixto identificado con el consecutivo 1999-06650 promovido por el BBVA Colombia S.A. -antes Banco Ganadero S.A.- contra John Cesar Romero Vanegas, Fernando Castillo Torres y Rosa Aurora Merchán.

Desde tal perspectiva, no cabe duda entonces que, en el presente asunto, el interés jurídico para la celebración de la convención se manifestó en el señor Romero Muñoz desde su suscripción, amén que intervino como cedente. Ello, en tanto que fue ese el momento en donde aquel perdió los derechos de crédito que tenía sobre el anotado coercitivo y que busca recuperar por esta vía, en otras palabras, como es con la conformación de tal pacto que se trasladan las anotadas prerrogativas a un tercero, esa oportunidad fija el interés de recuperarlas, amén que es donde presuntamente sufre la lesión de su derecho de crédito.

Así entonces, dilucidado como está, que el interés jurídico que legitima la titularidad de la acción de simulación nació desde el momento mismo en que se celebró la negociación, 11 de febrero de 2010, deviene desacertado, en el *sub lite*, considerar que tal facultad surgió el 28 de marzo de 2014, cuando Ortega Cárdenas cedió la comentada obligación a Jorge Iván Lizarazo Rodríguez, por cuanto no es allí cuando el actor se desligó de los derechos que le pertenecían, como viene de verse ya había acaecido con anterioridad.

De manera que, el referente temporal para comenzar a contabilizar la prescripción, tal y como lo coligió la *a-quo*, obedece a la fecha de elaboración del contrato atacado, 11 de febrero de 2010, situación

que permite establecer que, en efecto, el mentado fenómeno extintivo se configuró en el asunto de marras con anterioridad a la presentación de la demanda, 14 de enero de 2021. Esto, porque de cara al anotado punto de partida, el término decenal feneció el pasado 16 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que, si bien en línea de principio el aludido plazo tendría lugar el 11 de febrero de 2020, este fue suspendido en dos ocasiones, la primera, en el interregno del 14 de noviembre de 2018 al 4 de febrero de 2019 -fecha en la que se expidió la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación-, en virtud a la radicación de la solicitud de este requisito procedimental -artículo 21 de la ley 640 de 2001¹⁷-; la segunda, en el período comprendido entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, conforme a las disposiciones del Decreto 564 de 2020¹⁸ y Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año¹⁹.

Por tanto, es plausible concluir sin ambages que no erró la funcionaria judicial al negar las pretensiones ante la configuración de la prescripción extintiva respecto del aludido pacto, pues ciertamente no hay más elementos de juicio que permitan determinar alguna causa de interrupción o renuncia.

Ahora, en gracia de discusión, véase que, de admitirse, eventualmente que el interés del demandante surgió una vez fue aceptada la mentada cesión en el asunto coercitivo, también se arribaría a idéntica conclusión, en la medida en que si se toma en cuenta que esto ocurrió en pronunciamiento del 23 de abril de 2010²⁰,

¹⁷ “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

¹⁸ Artículo 1° del Decreto 564 de 2020 “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.

¹⁹ Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567: “La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

²⁰ 015 Cesión del Cuaderno de Primera Instancia.

al contarse el evocado tiempo de diez años, bajo las mismas condiciones ya descritas, resultaría que este fenómeno liberatorio tuvo lugar el 28 de octubre de 2020, data igualmente, anterior a la presentación de líbello.

Con todo, de cara a la manifestación efectuada por el apoderado del demandado Cárdenas relativa a la celebración del contrato de cesión desde el mes de diciembre de 2009, nótese que el estudio realizado para efectos de la prescripción debe versar sobre el pacto objeto de las pretensiones simulatorias, es decir el de data 11 de febrero de 2010 que milita al interior del plenario suscrito y autenticado por ambas partes.

6.3. Desde otra arista, con el fin de responder todos los apartes de la censura, es preciso aclarar al recurrente que el aspecto que esbozó relativo a las actuaciones desplegadas por los intervinientes del coercitivo y, que, a su juicio, concretan la prosperidad de la simulación, carece de prosperidad para revocar la decisión atacada, en tanto que, no incide en el fenómeno prescriptivo que se declaró probado.

6.4. Por último, en lo concerniente a la inoperancia de la nombrada figura sobre la venta que efectuó el demandante por no existir realmente esa negociación, es menester decir que ese tópico luce novedoso al sustentar la alzada, por cuanto no fue objeto de censura al presentar los reparos concretos en la primera instancia. Circunstancia que, de suyo, a luz de lo consagrado en el numeral 3° del canon 322 del Código General del Proceso, impide un análisis de fondo en esta oportunidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, decantó: *“Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del*

superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que:(...) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso (...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada...”²¹.

6.5. Ergo, de acuerdo con lo discurrido se ratificará el pronunciamiento opugnado, dado que las inconformidades frente a esta decisión, esbozadas por el censor no hallaron acogida. Igualmente, se condenará en costas de esta instancia al apelante vencido -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²¹ Sentencia SC1303-2022 de 30 de junio de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01.

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. COSTAS a cargo del apelante. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

NOTIFÍQUESE.

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

SE NEGÓ A FIRMAR²²
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

²² Es del caso advertir que, aunque la funcionaria inicialmente suscribió la providencia el 24 de julio de 2023, la cual alcanzó a remitirse a Secretaría para notificación, como antes de cumplirse tal acto procesal la ponente se percató de un error de forma, solicitó su nueva rúbrica, siendo aceptada por la Magistrada Lozano Rico, más no por la profesional Agray Vargas.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41ebfc04a78c9a28c04f7905b3b0ca6fe52cd8ea8f70348cf8fd6158a33d7ff**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 022 **2019 00274 01**
Proceso: Juan Carlos Sabogal Sabogal Vs. Martha Eliana Sabogal Sabogal.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual (26/07/2023). Aviso 25.

Para resolver el recurso de súplica que la parte demandada interpuso contra el auto mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad que presentó, basta considerar que, tal como señaló el magistrado sustanciador, los hechos en que aquella se fundamentó no se enmarcan en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 Cgp y en ninguna otra que consagra esa norma, de donde esa decisión será confirmada.

1. En efecto, los hechos que motivaron la nulidad pedida se circunscriben a que en el curso del proceso se negaron pruebas que ese extremo pidió, que la sentencia de esta instancia se publicó sin suscribirse y sin firma digital -lo que implica que, en realidad, no se ha proferido-, y que en esa providencia no se indicaron las normas en que se fundamentaba, se valoraron de manera errada las pruebas del proceso, y no está debidamente motivada.

Sin embargo, se pone de presente que dicha situación no se subsume en la concreta causal invocada en la petición de anulación (“*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”), y lo aducido como supuesto incumplimiento de los artículos 281 y 282 Cgp, y afectación del debido proceso y defensa, no comporta ni está regulado como hipótesis de nulidad procesal.

Así las cosas, la falta de decreto de pruebas pedidas, la invocada falta de firma digital y la inconformidad con las consideraciones, conclusiones y valoración probatoria efectuada en el fallo de segunda instancia, no se adecúan y/o enmarcan en alguna de los eventos consagrados en el citado artículo 133 ni en otra disposición especial.

2. Es imperioso memorar que, tratándose de nulidades procesales, el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o numerus clausus, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley. Y es que, *de antaño*, la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”¹.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, *«no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal»*.

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos *«a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador»* (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)².

Resulta imperioso, y de suma importancia en este caso, memorar que no basta con la invocación de alguna de las causales de nulidad del artículo 133 para entenderse satisfecho el presupuesto de taxatividad, pues se requiere que los hechos en que se basa la solicitud de nulidad tengan relación con esa hipótesis. Tal posición ha sido reiterada por la citada Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela,

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

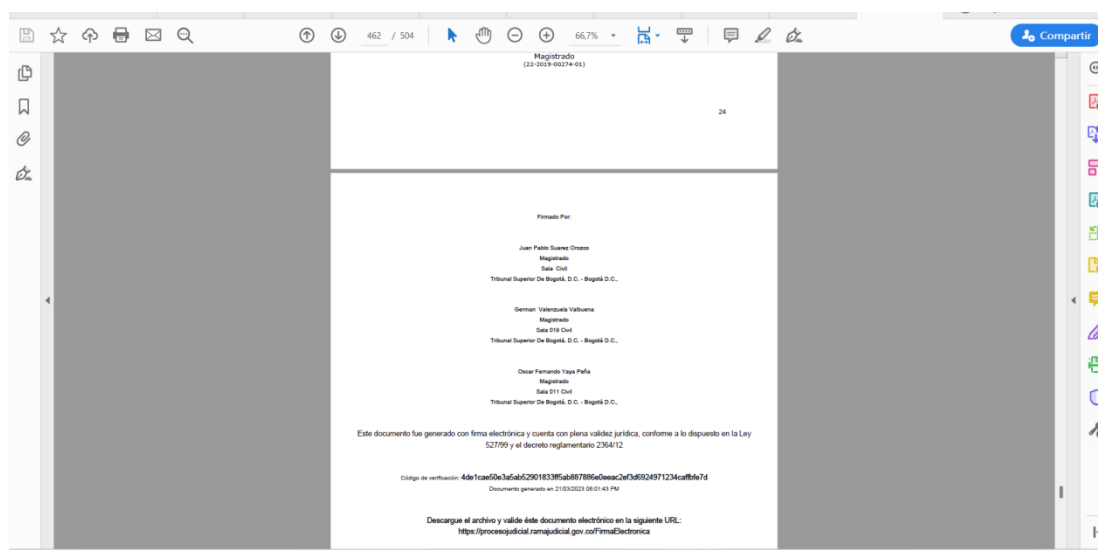
² CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

pues tal decisión “*se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, “sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*”³.

3. Y en gracia de discusión, de pasar por alto lo anterior, de todas maneras la decisión frente a la solicitud de nulidad sería la misma, comoquiera que:

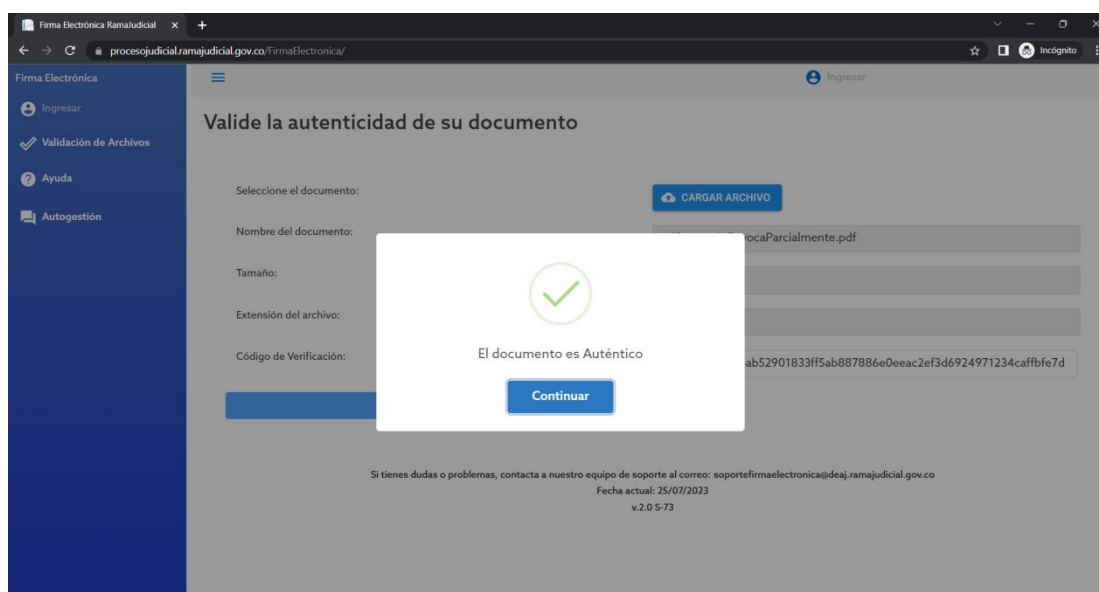
3.1. En cuanto al tema de negativa de pruebas, de hipotéticamente haberse presentado la aducida nulidad y estar prevista en norma procesal, ésta habría quedado saneada conforme el numeral 1 del artículo 136 Cgp, puesto que la parte acá recurrente actuó en el proceso sin proponerla, específicamente, sustentó su recurso de apelación y nada dijo al respecto, lo que imponía el rechazo según lo establecido en el canon 135 ib.

3.2. Y en lo que atañe a la supuesta falta de suscripción, firma digital y verificación de la providencia publicada (sentencia), esta Sala Dual pone de presente que no le asiste razón al extremo inconforme, habida cuenta que aquél proveído se notificó mediante anotación en estado electrónico E-051 de 23 de marzo de 2023, que se publicó ese mismo día de manera correcta conforme da cuenta el archivo insertado en el micrositio a páginas 438 a 462:



³ CSJ, fallo STC7768-2019 d e13 de junio de 2019. Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-00826-00.

Además, en todo caso, si se toma el archivo pdf N° 14 de la carpeta ‘CuadernoTribunal’ del expediente virtual, contenido de la sentencia, y al cual pueden tener acceso las partes, y se efectúa el procedimiento de validación de ese documento en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial⁴, esto es, cargando el archivo e ingresando el código de verificación que aparece debajo de las firmas electrónicas⁵ en la casilla respectiva, el sistema arroja el siguiente resultado:



Así las cosas, es claro que la sentencia se profirió y publicó con el lleno de todos los requisitos digitales y procesales para el efecto, de donde ningún defecto pudo acaecer en torno a ese asunto.

4. En conclusión, por todo lo anterior debía aplicarse lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 ib., en cuanto a que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..., o la que se proponga después de saneada...*”.

DECISIÓN

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

⁵ Código de verificación: 4de1cae50e3a5ab52901833ff5ab887886e0eeac2ef3d6924971234caffbfe7d

Rad. 11001 31 03 022 2019 00274 01

Por lo expuesto, se **CONFIRMA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Rad. 11001 31 03 022 2019 00274 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efb96d168bc9cb16ec11ea7ca70a61b4b3625352182e9c46004ddb14da2eb9e**

Documento generado en 27/07/2023 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Financiera de Desarrollo Nacional S.A.
Demandada: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
Rad. 028-2018-00639-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Como el fallo de primera instancia no versa sobre el estado civil de las personas, fue recurrido por ambos extremos procesales, negó la totalidad de las como por las personas llamadas en garantía pretensiones y, las que fueren simplemente declarativas, la apelación formulada por la parte demandada se admite en el efecto devolutivo. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3162f83279face1f5b2d58888b48270e5b7bc79b717f24b8d937b18ea06e77

Documento generado en 27/07/2023 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Cibercréditos S.A.S.
DEMANDADO	Experian Colombia S.A.
RADICADO	11001 31 03 031 2018 00219 05
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 054
DECISIÓN	Mantiene decisión
FECHA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la reposición presentada por la parte demandada contra el auto de 11 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por sustentada la apelación interpuesta por la accionante y se ordenó correr traslado a la parte contraria.

I. ANTECEDENTES

1. En la decisión motivo de inconformidad se negó la solicitud de declarar desierto el mecanismo de alzada propuesto por la sociedad convocada en atención a que el procedimiento previsto en la Ley 2213 de 2022 se rige por la vía escritural y, en ese orden de ideas, puede admitirse la argumentación que respalda la alzada ante el juez de primer grado, siempre que no se trate de la simple exposición de los reparos concretos.

2. Tras su notificación, el 17 de julio del presente año, el accionado recurrió por la vía horizontal la anterior



determinación, bajo el argumento que el canon 12 del marco legal anotado prevé que el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, carga procesal que no es facultativa, pues la consecuencia de no hacerlo es la preclusión de la oportunidad y la deserción de la impugnación, en armonía con lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, expresó que al momento de la admisión se le concedió un plazo de cinco días a Civercréditos S.A.S. para que sustentara y no se reparó en que ya lo había hecho, para aquel entonces. En esa línea evocó lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL11496-2021.

3. Dentro del término de traslado, la entidad demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 322 del Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 3º establece que *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales***



versará la sustentación que hará ante el superior" (Se resalta).

En igual sentido, en los dos párrafos siguientes prevé:

*"Para la sustentación del recurso **será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.***

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**" (Énfasis propio).*

Norma que fue dispuesta dentro del sistema oral y que exigía la exposición de los argumentos ante el funcionario de segundo grado. Fue esa la razón por la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó – en sentencia STC14870 de 20 de septiembre de 2017- que la implementación del Código General del Proceso conllevó *"un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito"* y les impuso *"a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente frente al juez para exponerle sus argumentos"*.

Empero, la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual fue adoptado como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, promulgado con el fin de flexibilizar y garantizar a los usuarios su derecho de acceder a la administración de justicia



con ocasión de la pandemia acaecida en ese año, previó dentro de sus objetivos una normatividad complementaria a las normas procesales de cada jurisdicción y especialidad.

De modo que si – en principio- se debía sustentar de manera oral y en audiencia del remedio vertical planteado contra una sentencia, en virtud de los cánones 3º y 327 de la codificación procesal; no lo es menos que, tras la entrada en vigor del marco legal precitado, se permitió adelantar esas actuaciones por medios escriturales, salvo que se requiera la práctica de pruebas, puesto que en ese caso se acudiría a la vía oral. Veamos:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.** La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado pro fuera del texto original; L. 2213/2020; art. 12).*

De la anterior previsión se extrae que hay un plazo máximo para sustentar y es “a más tardar” dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso, lo que quiere decir que puede ser antes, siempre que no sea posterior, pues ya sería inoportuno, como lo enseña la regla citada.

Y es que, sobre el particular, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia esclareció que la deserción del



recurso se ciñe a “*la suficiencia argumentativa*” que presentan las inconformidades respecto de la resolución de la instancia:

“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada**, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia (negrillas de ahora).*

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario,



provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)."¹ (Subrayado propio, negrilla original).

De modo que, si durante su interposición se explicaron las razones de cada una de las inconformidades planteadas contra la decisión del *a quo* y resultan ser idóneas, tanto para la parte contraria en aras de que ejerza su derecho de contradicción, como para que el superior pueda darle solución, a la luz de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 322², no puede soslayarse esa actuación, so capa de haberse realizado en un momento anterior.

Máxime si se implementó una legislación que permite el desarrollo de esas fases procesales por la vía escritural, la cual facilita su acceso durante la interposición, concesión, admisión, sustentación y traslado del mecanismo de alzada.

Al amparo de lo descrito, su aplicación debe ser armónica con el estatuto ritual y con la Constitución Política, que coinciden en que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, toda vez que el primero se sirve del segundo para garantizar los derechos fundamentales de las partes al interior del proceso. Así se consignó en el artículo 11 del C.G.P.:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás

¹ Sentencia STC2098 de 13 de marzo de 2023. Radicación nº 11001-02-03-000-2023-00878-00.

² "Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."



derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Énfasis propio).

En igual forma, en el canon 228 de la Carta Política:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Se subraya).

Por último, haber acogido la sustentación inicial durante la admisión de la apelación por el *a quo* y cercenarle a la parte su derecho de ampliar sus argumentos en segunda instancia, además de violar el procedimiento, conllevaría a eludir el momento propicio para que presente sus explicaciones.

En esa línea de pensamiento, debía respetarse esa oportunidad procesal para el apelante, incluso, al advertirse que lo hizo pretemporaneamente. Por ese motivo, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la contraparte se le corrió a la misma traslado de esa argumentación por el lapso de cinco días, conforme lo dispone el canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por tales razones, se mantendrá incólume la decisión confutada.

III. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 11 de julio pasado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823ad64e9353ce3f4b6fef9cf420fb2e1df79cbf68797f248cef87928e77676**

Documento generado en 27/07/2023 06:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H.
Demandado	Arquitectura y Concreto S.A.S. sucursal Bogotá
Radicado	110013103032202100008 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 26 de julio de 2023. Acta nro. 015.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

El Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H. reclamó de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S. sucursal Bogotá el pago de los siguientes perjuicios derivados de la inexecución de la obligación de hacer y de resultado a su cargo consistente en no haber logrado el *“licenciamiento del vertimiento de la planta de tratamiento de aguas del Conjunto Valle Alto de la Pradera PH”*:

- \$140.800.000 correspondiente a los *“perjuicios compensatorios (daño emergente)”* que comprende: i) \$4.500.000 por concepto de *“labores de asesoría y acompañamiento en el seguimiento del trámite fallido ante la CAR adelantado por la demandada, a la Ingeniera ambiental LUZ ANGELA NOVOA”*; ii) \$52.020.850 por *“contrato celebrado con la firma de ingenieros CIGMAP S.A.S.”*; iii) \$16.853.954 relativo a *“Ensayos de laboratorio sobre calidad del agua que sale de la PTAR, cancelados hasta*

¹ Archivos 01Demanda.pdf y 07MemorialSubsanacion.pdf

la fecha”; iv) \$10.800.000 como “honorarios Interventoría al contrato con CIGMAP SAS para la ingeniera ambiental LUZ ANGELA NOVOA. (pagados y por pagar)”; y v) \$56.625.196 a modo de “anticipo relacionado con la necesaria adaptación técnica de la PTAR del conjunto”.

- Los “perjuicios moratorios (lucro cesante)” relativo al “interés bancario sobre la sumatoria del total por perjuicios compensatorios” desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del auto de seguir adelante ejecución.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho en que soportó las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. Dentro del proyecto inmobiliario Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H., la demandada Arquitectura y Concreto S.A.S., en su calidad de fideicomitente desarrollador y tradente original del dominio del inmueble, se obligó a obtener los permisos y licencias necesarios para su desarrollo.

b. Ante inconvenientes con la entrega de algunos bienes comunes, el 21 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cuya acta se estipuló la obligación de resultado de hacer consistente en lo siguiente: “CLAUSULA NOVENA: LA CONSTRUCTORA mantiene a su cargo la obligación legal de resultado consistente en concluir el Licenciamiento de la Planta tratamiento de LA PROPIEDAD HORIZONTAL que cursa ante la C.A.R.”; posteriormente, el 26 de noviembre de 2018, las partes celebraron acuerdo privado de transacción en el cual consignaron los mismos antecedentes y acuerdos incluidos en la referida conciliación.

c. Sin embargo, aduce, dicha obligación no fue cumplida, pues la demandada no atendió las exigencias de la C.A.R. y ello devino en que, mediante Resolución 2908 de 30 de agosto de 2019 se negara la licencia solicitada, por lo que revocó el encargo conferido a la demandada y contrató los servicios de una firma especializada para que adelantara el trámite ante la C.A.R.

d. De conformidad con la cláusula decimoprimeras de los títulos ejecutivos, existe la obligación de indemnizarle todos los perjuicios allí enumerados por la demandada, cuyo incumplimiento le hizo perder interés en la prestación debida, por lo que se subroga la forma de pago al resarcimiento deprecado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 16 de marzo de 2021², el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad ordenó a Arquitectura y

2 Archivo 14AutoLibraMandamientodePago.pdf

Concreto S.A.S. pagarle a Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H. *“por la obligación incumplida pactada en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018, la suma de \$140’800.000., por concepto de perjuicios; más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual según el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es, el 14 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma”*.

El 12 de enero de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada³ y, dentro del término, propuso la excepción denominada *“pago efectivo de la obligación – A&C ejecutó la prestación debida”*, la que fundamentó en lo siguiente:

i) Cumplió con todas sus obligaciones bajo el Acuerdo de Transacción y el Acta de Conciliación, pues su obligación consistía en llevar a cabo los trámites del permiso de vertimiento y no obtener este con la primera solicitud ante la C.A.R., conforme al parágrafo tercero de la cláusula novena de ambos documentos; por tanto, siempre estuvo presta para realizar lo pertinente, pero por aspectos que no le son imputables, no ha podido obtener la licencia correspondiente a la fecha.

ii) Los incumplimientos de la demandante convirtieron la obligación de imposible cumplimiento al realizar modificaciones sin su aquiescencia y destruyendo el diseño original, además de impedir la presentación de una tercera solicitud del trámite.

iii) Pagó los valores de adecuación de la planta de tratamiento de aguas residuales, pues el Conjunto aprobó una cuota extraordinaria para sufragar los gastos de las obras y del nuevo trámite y, comoquiera que es propietaria de múltiples lotes, transfirió un valor de \$126.344.016 que le correspondía por tales conceptos.

Asimismo, propuso la excepción genérica.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 13 de diciembre de 2022 en la cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución por no cumplirse el requisito de la claridad de la obligación, lo que implicó *“determinar que no es necesario el estudio de las excepciones de mérito planteadas por la demandada ante el fracaso de las pretensiones de la demandante”*.

Para llegar a la anterior determinación, indicó lo siguiente:

3 Archivo 33ConductaConcluyente.pdf

Que se estipuló que la demandada debía concluir el licenciamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, también se estableció que si ese trámite que ya estaba decantándose ante la C.A.R. fuere negado por causa imputable a la constructora, las partes acordaban que iniciarían a costa y riesgo de ésta, uno nuevo comprometiéndose la propiedad horizontal a coadyuvar lo pertinente para llevar a feliz término el proceso administrativo.

Por tanto, si bien se pactó en la cláusula novena como obligación de resultado la de concluir la obtención de la licencia, no era posible entender que sí o sí debía conseguirse un resultado favorable, ya que el párrafo tercero de la misma prevé la posibilidad de iniciar de nuevo el trámite, es decir, tenía que concluir la solicitud en curso y, si resultaba desfavorable por culpa de la constructora, se iniciaría una nueva coadyuvada por la propiedad horizontal, pero a costa y riesgo de aquella.

Añadió que, además de los interrogatorios de las partes en los que se revelaron las dificultades de comunicación surgidas, del acta de asamblea de propietarios 011 de 14 de marzo de 2020 se desprende que las partes buscaron generar una ruta de trabajo para hacer efectivo lo acordado sin resultado positivo, por lo que se iniciaron las acciones judiciales.

Por lo anterior, concluyó que la obligación prevista en los acuerdos base de ejecución resulta con obstáculos para efectos de poder concretarla, ya que la propiedad horizontal debía coadyuvar las gestiones que correspondían adelantar para la nueva solicitud, escenario que impide, adujo, por vía ejecutiva se pueda considerar la existencia de una obligación clara, por cuanto no hubo una conducta de la demanda que fuera decisiva para que no pudiera desarrollarse el segundo trámite, sino que surgieron unas circunstancias propias de la complejidad del asunto que imposibilitaron llevar a feliz término lo convenido.

Tales circunstancias, agregó, obstaculizan el cobro ejecutivo de los perjuicios solicitados, dada la inexistencia de relación de causa-efecto entre el incumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada y los montos que se solicitan sean indemnizados en la demanda.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante la recurrió y, en audiencia, presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia, a saber:

1. *“Falta de apreciación del inciso primero de la cláusula novena de los títulos ejecutivos contenidos en los acuerdos conciliatorio y de transacción”,* pues en ellos se le atribuye a la demandada una obligación de hacer y de resultado consistente en concluir obteniendo el licenciamiento por

parte de la C.A.R. de la planta de tratamiento de aguas residuales, la que es clara y expresa en cuanto, mediante palabras escritas, las partes describen la obligación y sus alcances, además de exigible al haber negado la entidad el respectivo permiso.

Por tanto, reprocha que no se hizo un examen sobre la obligación de hacer y de resultado, pactada por las mismas partes, de obtener la licencia sin que la demandada hubiera hecho aclaración o reserva alguna en relación con la cláusula al aceptar con su firma todos los apartes de ambos documentos, con lo cual se obligó a alcanzar el resultado que no obtuvo.

Agregó que es un deber legal de los constructores y enajenadores de lotes obtener el permiso ambiental, por lo que ni se pactó ni era posible pactar limitación correspondiente a tal obligación, pues lo establecido por las partes no puede contrariar las normas que comprometen al demandado a lograr el resultado y no a simplemente tramitarlo⁴.

Cuestionó, además, que se afirmara que la demandada actuó de forma correcta cuando erró al escoger el lugar para hacer los vertimientos, demoró ocho años en el trámite del permiso sin cumplir la carga de demostrar que su solicitud cumplía con los requisitos legales.

2. *“Error en la interpretación del párrafo tercero de la cláusula novena de los dos documentos aportados como títulos ejecutivos”*, pues no era posible deducir que con el trámite de una nueva solicitud de licencia, se daría cumplimiento a lo acordado ya que se llegaría al absurdo escenario consistente en que la demandada nunca incumpliría su obligación legal y el inciso primero de la cláusula novena estaría llamado a producir efecto alguno, máxime cuando debe estarse a la intención de los contratantes de calificar la obligación como de hacer y de resultado, en los términos del artículo 1618 del Código Civil.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte. Por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo

⁴ Para ello, cita: *“las normas correspondientes de los Códigos Civil y de Comercio en cuanto a bienes, obligaciones y contratos; la Ley 66 de 1968; la Ley 142 de 1994; la Ley 675 del 2001; la Ley 1480 de 2011; y el Decreto 3930 de 2010 – reglamentario de la Ley 9 de 1979 y del Decreto Ley 2811 de 1974”*.

demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

En el presente juicio, se persigue el pago de \$140.800.000 como perjuicios ocasionados por incumplimiento de la obligación de hacer pactada en el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018 y el acuerdo privado de transacción del 26 de noviembre de 2018 a cargo de Arquitectura y Concreto S.A.S. y a favor de Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H. y sus intereses moratorios, por los cuales se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, la *a quo* resolvió terminar el proceso, con fundamento en que los documentos arrimados no constituyen títulos ejecutivos por no cumplir con el requisito de claridad exigible por el artículo 422 del C.G.P.

Dicha determinación, se advierte debe ser confirmada por las razones que pasan a verse.

2.1. Por un lado, sabido es que para la viabilidad del proceso ejecutivo se impone que el demandante anexe a su demanda documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del C.G.P., en la medida que, en este tipo de juicios, no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual, en su ausencia, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine titulo*).

En ese sentido, como soporte de la ejecución se pueden utilizar todos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se impone analizar si el documento que se pretende hacer cumplir constituye título ejecutivo.

Así las cosas, tales requisitos sustanciales del título *“exigen que (...) contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su*

*cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*⁵. (Se resalta).

En cuanto a la claridad, “... no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos”⁶

2.2. Por otro lado, dispone el inciso primero del artículo 428 del Estatuto Procesal Civil que *“el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”*.

Revisado el caso concreto, se advierte que se circunscribe al incumplimiento de obligaciones de hacer, esto es, la no ejecución de un hecho, tercera eventualidad prevista en la citada norma para que el acreedor solicite la ejecución por perjuicios.

Asimismo, como requisitos para la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios bajo el amparo del referido artículo 428 de la ley adjetiva, la Corte Suprema de Justicia ha concluido los siguientes:

“(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho.

(ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

(iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero»⁷.

2.3. Establecido el anterior marco teórico, la Sala pasará a examinar los reparos presentados.

Para aliviar las desavenencias surgidas en el negocio entre ellas, las partes firmaron Acta de Conciliación el 21 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación y Acuerdo Privado de Transacción el 26 de noviembre de ese mismo año.

En la cláusula novena de ambos documentos se pactó, en idénticos términos, lo siguiente:

⁵ CC, Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ CSJ, SC, sentencia STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁷ CSJ, SC, Sentencia STC3900-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“NOVENA. LA CONSTRUCTORA mantiene a su cargo la obligación legal de resultado consistente en concluir el licenciamiento de la planta tratamiento de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, que cursa ante la C.A.R. (negrilla y subrayado nuestro)

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. *Si el actual trámite de licenciamiento de la planta de tratamiento de La Propiedad Horizontal, que cursa ante la C.A.R., fuere negado por causa imputable a LA CONSTRUCTORA, las partes acuerdan que iniciarán, a costa y riesgo de LA CONSTRUCTORA, un nuevo trámite, respecto del cual LA PROPIEDAD HORIZONTAL se compromete a coadyuvar y firmar los documentos que el mismo requiera, subsistiendo en cabeza de esta última el compromiso de mantenimiento ante los términos previstos en el párrafo anterior. Así mismo, acuerdan que, si ese trámite se niega por no lograr la planta los resultados de funcionamiento por continuar recibiendo aguas lluvias que incrementen su caudal, exclusivamente en cuanto aquellas provenientes de las casas ya citadas, la obligación de LA CONSTRUCTORA respecto del licenciamiento de la planta se extinguirá sin responsabilidad jurídica o económica alguna y será responsabilidad de LA PROPIEDAD HORIZONTAL el licenciamiento mencionado”.*

Analizadas tales estipulaciones, la Sala denota que, en conjunto, no es posible determinar, sin elucubraciones impropias de la naturaleza del trámite ejecutivo, que la demandada se hubiese obligado, indefectiblemente, a obtener la licencia de la planta de tratamiento de aguas residuales.

2.3.1. Contrario al argumento del primer reparo de la alzada, el compromiso era “concluir” el trámite sin que de forma expresa se haya establecido la obtención de la licencia con la solicitud en curso al momento de la suscripción de los acuerdos. Véase que el verbo rector de la obligación solo implica “*acabar o finalizar algo*”⁸, esto es, el proceso en curso ante la C.A.R.

Así las cosas, no se discute si la obligación es de medio o de resultado como lo pretende hacer ver la recurrente, sino la conducta exigible al deudor, la cual debe ser clara y estar plenamente especificada. Por tanto, si bien es cierto se pactó una obligación que conllevaba la obtención de un resultado, este no corresponde a la licencia en sí, pues de la lectura de la cláusula novena se puede concluir que el deudor cumplía su prestación al concluir el trámite de licenciamiento en curso al momento de los acuerdos, independientemente del resultado.

Ahora bien, se argumenta por la censura el incumplimiento de la constructora demandada de una obligación legal y califica la

⁸ Diccionario de la Real Academia Española en <https://dle.rae.es/concluir>.

conducta de su contraparte respecto al contrato inicial celebrado entre ellas; sin embargo, tal escenario no corresponde al aquí planteado.

Téngase en cuenta que el haber escogido un lugar equivocado para los vertimientos, la demora en obtener el permiso y la inobservancia de las normas legales que regulan la materia del negocio surtido por las partes son asuntos propios de un proceso verbal declarativo, en el cual, mediante los medios de prueba previstos en la ley procesal se puedan demostrar tales hechos, lo que hace necesario acudir a él a fin de que se surta el correspondiente debate probatorio y establecer si se dieron los presupuestos para endilgarle responsabilidad a la demandada y se le condene a indemnizar los perjuicios a que haya lugar.

2.3.2. Para refrendar lo dicho a fin de resolver el segundo reparo propuesto contra la sentencia de primer grado, véase que es el mismo demandante, quien, en su apelación, acude a la interpretación de contratos (art. 1618 del C.C.) para intentar desprender de la situación efectos jurídicos que no saltan a la vista de forma fehaciente y en armonía con el proceso ejecutivo, como quedó dicho atrás.

Adviértase que, de la simple lectura del documento que se pretende ejecutar, la obligación de la constructora era concluir el trámite de la licencia de la planta de tratamientos de aguas residuales que se adelantaba ante la C.A.R., máxime cuando en la misma cláusula (parágrafo tercero) pactaron la posibilidad de iniciar un nuevo trámite ante el fracaso del primero, en el cual la propiedad horizontal demandante se comprometía a coadyuvar en el proceso, aunque, eso sí, a costa de la constructora; en conclusión, ese fue el tenor literal de lo convenido y a él debe ceñirse el juzgador dentro del juicio ejecutivo.

2.3.3. En conclusión, dado que la obligación que se reclama incumplida no corresponde a la pactada en los documentos base de la acción, no se encuentran presentes los presupuestos dichos por la Corte Suprema de Justicia en virtud del artículo 428 del C.G.P. para ordenar el pago de los perjuicios deprecados en la demanda, pues, de lo allí acordado, no surge de forma clara una obligación de obtener el permiso de tratamiento de aguas residuales a cargo de la constructora demandada.

Recuérdese que *“la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia”*⁹, toda vez que *“la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora*

9 CSJ, SC, sentencia STC720-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia”¹⁰, razón por la cual acertó el juzgador de primer grado en su decisión en la medida en que, en los términos pedidos (obligación de obtener la licencia), el título objeto de recaudo no prestaba mérito ejecutivo ante la ausencia del requisito de claridad exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, lo que impedía librar mandamiento de pago.

2.4. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada en su totalidad.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante, dado que no salieron avante los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el a *quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c80bcd6a86f4676fda029da5db479328472c958dda0c6417cf7f7e88a2373**

Documento generado en 27/07/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103036201400519 02**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **ASTRID MÓNICA PERAFÁN FERNÁNDEZ,
CESIONARIA DEL GRUPO EMPRESARIAL
PÚRPURA S.A.S.**
DEMANDADO: **VICENTE FANDIÑO SEPÚLVEDA Y OTRA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* declaró la nulidad de toda la actuación procesal y, en consecuencia, finiquitó el juicio compulsivo, porque según “(...) *el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, [se debe] convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...). [Para lo cual] deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de los deudores, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc. Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por los deudores (...). [D]e ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (...)*”. De modo que “(...) *es deber del Juez es revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acredita la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman 'un*

título ejecutivo complejo', [y] la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos, [ante la] ausencia del requisito de reestructuración del crédito".

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del ejecutante interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo que, en su opinión, el crédito ejecutado no requiere de la exigencia echada de menos por el despacho, comoquiera que "(...) *en el presente caso (...) debe definirse si el OBJETO del crédito otorgado por el BCH está bajo las condiciones rigurosas para acogerse a lo ordenado por la ley 546 de 1999 (...)*".

Para el efecto, "(...) *los aquí deudores constituyeron un crédito hipotecario, con Hipoteca Abierta sin límite de cuantía para la adquisición de vivienda con la entidad COOPSIBATE otorgada en la Escritura Publica No. 3370 del 22 de noviembre de 1995 en la Notaria 16 del círculo de Bogotá como garantía de su obligación personal. El día 20 de mayo de 1997, los demandados recibieron del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, el equivalente a 731023,0770 UVR, (...) para garantizar la obligación a título de mutuo con los aquí demandados, Obligación N° 18018178596 contenida en pagaré en blanco, [razón por la cual, se] constituyó garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con FMI N° 50C-7481 mediante E.P. N° 3456 de Mayo 20 de 1997, otorgada en la Notaría 19 del círculo de Bogotá, con la finalidad de garantizar la obligación personal contraída por los deudores (...)*".

De acuerdo con lo anterior, afirmó que "(...) *no existió una cesión de los derechos del crédito o título alguno que mantuviera el objeto del mismo; [se trata de] un crédito independiente y que no se ajusta a la ley de vivienda, por no haberse adquirido con el acreedor originario bajo los parámetros específicos aducidos y exigidos en ella (...)*".

CONSIDERACIONES:

1. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada ha de revocarse, al no configurarse los presupuestos legales para dar aplicación a las prerrogativas otorgadas en la Ley 546 de 1999,

como pasa a exponerse.

1.1. En primera medida, debe destacarse lo enfática e insistente que ha sido la jurisprudencia en sostener que, en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si el adeudo no cumple con el postulado de la reestructuración, éste carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el recaudo judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación.¹

En ese orden de ideas, si la destinación del crédito otorgado es diferente a la "adquisición o financiación" de vivienda no es posible la aplicación de las disposiciones contenidas en Ley 546 de 1999 ni las previsiones de la jurisprudencia concordante, pues si el mutuo tiene propósitos diferentes, no le son aplicables.

1.2. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que "*los beneficios aplicados a los préstamos para la adquisición de vivienda, consagrados en la Ley 546 de 1999 y desarrollados por la jurisprudencia, no son extensivos a obligaciones con finalidades distintas*",² toda vez que "(...) respecto de las normas que regularon la adquisición de vivienda, la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de 1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999, expuso la necesidad de que existiera una regulación del sistema de financiación de vivienda que respetara los lineamientos de la doctrina constitucional, fue entonces promulgada la Ley 546 de 1999. La Ley 546 de 1999 incluyó expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Con esta normativa, no solo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado

¹ Sobre esta temática pueden consultarse, entre otras sentencias, CSJ STC 8655-2014, STC 3163-2016, STC 6825-2015, STC 3055-2021, STC1563-2021 y STC 14456-2021.

² CSJ. STC8593-2018

inconstitucional-, pudieran conservarla.”³

2. En ese marco legal y jurisprudencial, a efectos solucionar la controversia traída a colación, le corresponde a esta Sala Unitaria determinar si se encuentra probado, con suficiencia, que la obligación ejecutada en el asunto de marras proviene de un crédito hipotecario, convenido para la adquisición de vivienda, situación que, según se dijo, permitiría la aplicación de las reglas y beneficios contenidos en la memorada ley; trabajo del que ni siquiera se ocupó la falladora de primer orden.

2.1. Con ese propósito, conviene destacar que, según consta en el expediente, la deuda deriva de un contrato de mutuo que viene gravitando entre su tipificación como crédito para adquisición de vivienda y como crédito de consumo, la primera modalidad alegada por los ejecutados y la segunda por el actor.

Sin embargo, se observan ciertos rasgos de la obligación que no permiten a este Tribunal tipificarla como un crédito de vivienda a largo plazo, de aquéllos amparados por la ley en cita; realidad patentizada en el minucioso análisis a la Escritura Pública N° 3456 del 20 de mayo de 1997, de la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá –báculo de la ejecución-, a través de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-74814, a favor del Banco Central Hipotecario –inicial acreedor-, para garantizar el pago de distintas obligaciones, incluidas las contenidas en el pagaré cuyo recaudo se persigue en la actuación. Instrumento notarial que, en verdad, no revela que el crédito haya sido otorgado y destinado exclusivamente a la adquisición de vivienda.

En efecto, nótese que los actores adquirieron el citado predio mediante Escritura Pública N° 3370 del 22 de noviembre de 1995, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, por compra que le

³ CSJ. STC16919-2018, reiterada en STC3812-2019

hicieran a Rosa Elvira Camargo de Díaz y sólo el 20 de mayo de 1997, esto es, aproximadamente dos años después, hipotecaron el inmueble para garantizar el mutuo a favor del BCH.

Adicionalmente, en la escritural objeto de la acción compulsiva, ninguna indicación se dejó de que la negociación se realizaba para la adquisición de un inmueble, de hecho, ninguna precisión se hizo al respecto en la garantía real constituida, como para extraer que accedían a un crédito de los regulados por la mencionada Ley 546 de 1999; es más, en el mismo documento se enfatizó en que se trata de una *"hipoteca abierta de cuantía indeterminada para otorgamiento de crédito"*, cuya cláusula primera claramente muestra que la garantía fue constituida por *"LA PARTE HIPOTECANTE, para garantizar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (...) el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere, conjunta o separadamente directa o indirectamente, a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare (n) a deberle en razón a los prestamos (...)"*.

Aunado a ello, viene bien precisar que una de las condiciones que contiene el instrumento, para el otorgamiento del crédito – según el párrafo de la cláusula tercera-, fue que *"LA PARTE HIPOTECANTE se obliga para con el banco a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones etc., acabados de citar (...)"*; dentro de los que se encuentra la hipoteca que se había constituido para la compra del predio; y si bien allí mismo se exceptúan *"aquellos que expresamente el BANCO se hubiere obligado a cancelar"*, ninguna de las evidencias que militan en el legajo permiten deducir que la garantía ejecutada se otorgó para cubrir el crédito para la adquisición de una vivienda.

Tampoco se avista que se haya pactado una tasa de interés para los créditos de vivienda que haga suponer que entre las partes se estaba contratando una obligación de esa estirpe, por lo que la cláusula de carácter general incorporada en la escritura y en el pagaré base del recaudo (junto con sus instrucciones), referente a que se pagaría el máximo legal, sólo puede interpretarse en el sentido de que sería la que certificara la Superintendencia Financiera, y no así la que ha establecido la Junta Directiva del Banco de la República, para esos efectos.

Así pues, la falladora de primera instancia aplicó erróneamente los precedentes proferidos por las altas Corporaciones sobre esta materia, por cuanto el beneficio de la restructuración aplica únicamente para aquellos créditos cuya destinación indefectiblemente haya sido la adquisición de vivienda, y en este caso, no puede establecerse, con solidez, que la obligación ejecutada haya sido adquirida para ese específico fin; análisis que, valga destacar, se echa de menos en la providencia impugnada.

2.2. Puestas de ese modo las cosas, la terminación del presente proceso por falta del requisito de restructuración del crédito no resultaba procedente, dado que las pruebas, apreciadas en su conjunto, no otorgan plena certeza de que la naturaleza de la obligación en disputa corresponda a un crédito para financiación o compra de vivienda, y, por ende, inviable se torna, se insiste, la aplicación de la normatividad y jurisprudencia invocada.

3. De todo lo previamente discurrido, deviene la revocatoria de la providencia rebatida, para que la juzgadora de primera instancia continúe con el trámite de la exacción, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de agosto de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, la juzgadora *a quo* continúe con el trámite que merece el proceso.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa059620a813050b58a2611c8ebde1f8b14332e653106aa7593b28dcca375571**

Documento generado en 27/07/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo del señor Jorge Alexis Pinzón
Martínez contra la sociedad Pool Security Solutions S.A.S.**

Rad. 38 2017 00044 06.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo demandado contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 11 de julio de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

1. Frente a la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante por el valor de \$195´907.588,00, la sociedad demandada formuló objeción, para ello, esgrimió, de un lado, que es improcedente por cuanto no se configura alguno de los eventos descritos por los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso, además, no es necesaria dada la etapa del litigio, toda vez que el auto que decretó la medida cautelar adiado el 27 de mayo de 2022, no se encuentra en firme; y, del otro, porque los intereses de plazo (remuneratorios) señalados por la parte ejecutante, no corresponden al mandamiento de pago, luego si se tiene en cuenta dicho aspecto, el valor ajustado equivale a la suma de \$123´302.274,23.

2. A través de la providencia apelada, el Juez *a quo* no tuvo en cuenta ninguno de los cálculos allegados por cada uno de los extremos procesales, en vez, modificó y aprobó la liquidación en la

¹ Asignado a este Despacho según "Acta Individual de Reparto" el 5 de mayo de 2023, con requerimiento del día 25 de eses mismo mes y año al Juzgado de primera instancia para que allegue piezas procesales; y reiteración de solicitud de 7 de julio/23, vía correo electrónico.

suma de \$174´471.567,00, hasta el 31 de marzo de 2022, tras estimar que **i)** se calcularon de manera errada los intereses moratorios y se incluyeron rubros relativos a la liquidación de costas; **ii)** la tasa certificada por la Superintendencia Financiera está expresada en términos de efectiva anual, luego para establecer la tasa diaria aplicable al caso se requiere de un procedimiento financiero; **iii)** los abonos efectuados se deben tener en cuenta desde que se ordenó su entrega (3 de diciembre de 2019); y, **iv)** la tasa de mora aplicada por la sociedad ejecutada no se encuentra ajustada al mandamiento de pago.

3. Inconforme, el apoderado del extremo demandado insistió en que, dada la discrepancia entre el interés de mora debido, que según su cálculo asciende a \$126´351.750,00 y el tasado por el juzgado de primera instancia por \$233´284.904,00, se hace procedente que el superior determine cuál es el valor a pagar por dicho concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., cuando se trate de actualizar el estado de cuenta “*se tomará como base la liquidación que esté en firme*”, lo que implica que para este caso se debía partir del valor por el cual se aprobó la operación aritmética que precede al presente ejercicio operacional, esto es, la contenida en el auto de 31 de mayo de 2018 que aprobó la liquidación inicial en la suma de \$225´334.757,28 hasta el 27 de febrero de esa misma anualidad², monto del cual \$102´500.000,00, \$108´148.093,99 y \$14´686.663,29 corresponden a capital e intereses moratorios y de plazo, respectivamente.

2. Por tanto, para actualizar la referida liquidación, lo procedente era calcular los réditos de mora causados sobre el capital (\$102´500.000,00) desde el día siguiente a la fecha de la última liquidación aprobada (28 de febrero de 2018) e inicialmente hasta el 14 de junio de 2019³, data en que se debe tener en cuenta el abono que la

² Folio 341, según pdf “2023-07-07”, que remitió vía correo electrónico del 10 de julio de 2023 el a quo.

³ De conformidad con lo señalado por la sociedad demandante a folio 500 vto., de cuaderno “01CopiaCuadernoUno folio 500 a 532.pdf”.

parte demandada realizó a la obligación por valor de \$176´000.000,oo., porque a juicio de este despacho las demoras o vicisitudes que surjan para la entrega de los títulos, no puede cargar con ellas dicha parte, además, en la imputación de ese abono debe atenderse el mandato contenido en el artículo 1653 del Código Civil, inicialmente a intereses y si quedare saldo a capital.

En cuanto a los intereses, tema en discusión, se debe tomar como tasa aquella por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia de 23 de febrero de 2018, es decir, la anual y máxima señalada en la liquidación que acá se incorpora, por ser la ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo establecido por los artículos 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal; por tanto, no le asiste razón a la sociedad recurrente cuando manifiesta que la tasa debe fraccionarse al interés diario.

3. Efectuada la operación correspondiente, se tiene que desde el 28 de febrero de 2018 al 14 de junio de 2019, los intereses más capital arrojan un valor de \$259´731.222,34; monto compuesto por \$4.686.663,oo de intereses de plazo; \$142.674.380,70 de intereses de mora; y \$102´500.000,oo de capital.

Al total de la referida liquidación, \$259´731.222,34, se le debe descontar los \$176´000.000,oo del abono de 14 de junio de 2019, de la siguiente forma: \$14´686.663 a intereses de plazo, \$142.615.984,46 por intereses de mora y \$18´697.352,54 a capital, dejando como saldo por dicho rubro la suma de \$83´802.647,46,40.

4. A partir de allí, 15 de junio de 2019 y hasta el 23 de mayo de 2022 (data hasta la que se actualizó el estado de cuenta), se volverá a liquidar la obligación respetando las mismas reglas y teniendo como base el saldo de capital (\$83´802.647,46). Dicha operación arroja un total por dichos réditos de \$59.421.169,96, que sumado al capital enunciado, refleja un total de \$ **143.223.816,96**.

5. Así las cosas, dado que el juez de primer grado tuvo en cuenta el abono en una fecha distinta⁴ a la que efectivamente debe ser (14 de junio de 2019), el despacho procedió a realizar nuevamente el cálculo de la actualización del estado de cuenta mediante el programa de liquidaciones civiles implementado por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, y la misma arrojó un total de **\$143.223.816,96**, hasta el 23 de mayo de 2022, que será el monto por el que se aprobará la actualización de la liquidación del crédito; sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, dado que no aparecen causadas (numeral 8° del artículo 365 CGP).

6. Conforme a lo anterior, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 11 de julio de 2022, para en su lugar impartir aprobación a la liquidación del crédito por la suma de **\$143.223.816,96**, hasta el 23 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones atrás esbozadas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 38 2017 00044 06.

⁴ 3 de diciembre de 2019.

⁵ La liquidación en formato Excel hará parte de este proveído.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a7065d069606c702fb7829b559eee58d6cadad71da4cc8bdf8578bdf3dedc**

Documento generado en 27/07/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
28/02/2018	28/02/2018	1	31.515	31.515	31.515
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01
01/06/2019	13/06/2019	13	28.95	28.95	28.95
14/06/2019	14/06/2019	1	28.95	28.95	28.95

Asunto	Valor
Capital	\$ 102,500,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 102,500,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 14,686,663.00
Total Interés Mora	\$ 142,615,984.46
Total a Pagar	\$ 259,802,647.46
- Abonos	\$ 176,000,000.00
Neto a Pagar	\$ 83,802,647.46

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000750832	\$ 102,500,000.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000740493	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000734208	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000732949	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000727908	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000720013	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000717166	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000713047	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000707335	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000702883	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000700018	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000692362	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000709558	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000699062	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.000698106	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00
0.00069683	\$ 0.00	\$ 102,500,000.00	\$ 0.00	\$ 14,686,663.00

InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 76,960.25	\$ 108,225,053.25	\$ 0.00	\$ 225,411,716.25
\$ 2,352,915.40	\$ 110,577,968.65	\$ 0.00	\$ 227,764,631.65
\$ 2,257,688.38	\$ 112,835,657.03	\$ 0.00	\$ 230,022,320.03
\$ 2,328,945.03	\$ 115,164,602.06	\$ 0.00	\$ 232,351,265.06
\$ 2,238,317.58	\$ 117,402,919.64	\$ 0.00	\$ 234,589,582.64
\$ 2,287,842.87	\$ 119,690,762.51	\$ 0.00	\$ 236,877,425.51
\$ 2,278,794.50	\$ 121,969,557.01	\$ 0.00	\$ 239,156,220.01
\$ 2,192,620.71	\$ 124,162,177.72	\$ 0.00	\$ 241,348,840.72
\$ 2,247,555.96	\$ 126,409,733.69	\$ 0.00	\$ 243,596,396.69
\$ 2,161,366.00	\$ 128,571,099.69	\$ 0.00	\$ 245,757,762.69
\$ 2,224,306.58	\$ 130,795,406.28	\$ 0.00	\$ 247,982,069.28
\$ 2,199,980.21	\$ 132,995,386.48	\$ 0.00	\$ 250,182,049.48
\$ 2,036,430.60	\$ 135,031,817.09	\$ 0.00	\$ 252,218,480.09
\$ 2,221,269.49	\$ 137,253,086.57	\$ 0.00	\$ 254,439,749.57
\$ 2,144,714.82	\$ 139,397,801.40	\$ 0.00	\$ 256,584,464.40
\$ 2,218,231.34	\$ 141,616,032.73	\$ 0.00	\$ 258,802,695.73
\$ 928,526.60	\$ 142,544,559.34	\$ 0.00	\$ 259,731,222.34
\$ 71,425.12	\$ 142,615,984.46	\$ 176,000,000.00	\$ 83,802,647.46

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
15/06/2019	30/06/2019	16	28.95	28.95	28.95
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575
01/05/2022	23/05/2022	23	29.565	29.565	29.565

Asunto	Valor
Capital	\$ 83,802,647.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 83,802,647.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 59,421,169.96

Total a Pagar	\$ 143,223,816.96
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 143,223,816.96

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.00069683	\$ 83,802,647.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000696193	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000697468	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000690445	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688206	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709875	\$ 0.00	\$ 83,802,647.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 934,339.81	\$ 934,339.81	\$ 0.00	\$ 84,736,986.81
\$ 1,808,626.16	\$ 2,742,965.97	\$ 0.00	\$ 86,545,612.97
\$ 1,811,940.21	\$ 4,554,906.18	\$ 0.00	\$ 88,357,553.18
\$ 1,753,490.53	\$ 6,308,396.71	\$ 0.00	\$ 90,111,043.71
\$ 1,793,693.88	\$ 8,102,090.59	\$ 0.00	\$ 91,904,737.59
\$ 1,730,204.94	\$ 9,832,295.53	\$ 0.00	\$ 93,634,942.53
\$ 1,777,898.08	\$ 11,610,193.61	\$ 0.00	\$ 95,412,840.61
\$ 1,766,236.68	\$ 13,376,430.29	\$ 0.00	\$ 97,179,077.29
\$ 1,674,863.52	\$ 15,051,293.81	\$ 0.00	\$ 98,853,940.81
\$ 1,781,226.42	\$ 16,832,520.23	\$ 0.00	\$ 100,635,167.23
\$ 1,702,804.31	\$ 18,535,324.55	\$ 0.00	\$ 102,337,971.55
\$ 1,717,721.27	\$ 20,253,045.81	\$ 0.00	\$ 104,055,692.81
\$ 1,656,622.85	\$ 21,909,668.66	\$ 0.00	\$ 105,712,315.66
\$ 1,711,843.61	\$ 23,621,512.27	\$ 0.00	\$ 107,424,159.27
\$ 1,726,109.54	\$ 25,347,621.81	\$ 0.00	\$ 109,150,268.81
\$ 1,675,294.63	\$ 27,022,916.44	\$ 0.00	\$ 110,825,563.44
\$ 1,709,323.13	\$ 28,732,239.57	\$ 0.00	\$ 112,534,886.57
\$ 1,633,823.69	\$ 30,366,063.26	\$ 0.00	\$ 114,168,710.26
\$ 1,656,186.56	\$ 32,022,249.81	\$ 0.00	\$ 115,824,896.81
\$ 1,644,324.54	\$ 33,666,574.36	\$ 0.00	\$ 117,469,221.36
\$ 1,502,024.79	\$ 35,168,599.14	\$ 0.00	\$ 118,971,246.14
\$ 1,651,952.38	\$ 36,820,551.53	\$ 0.00	\$ 120,623,198.53
\$ 1,590,461.13	\$ 38,411,012.66	\$ 0.00	\$ 122,213,659.66
\$ 1,635,839.60	\$ 40,046,852.26	\$ 0.00	\$ 123,849,499.26
\$ 1,582,248.92	\$ 41,629,101.18	\$ 0.00	\$ 125,431,748.18
\$ 1,632,442.80	\$ 43,261,543.98	\$ 0.00	\$ 127,064,190.98
\$ 1,637,537.40	\$ 44,899,081.38	\$ 0.00	\$ 128,701,728.38
\$ 1,580,605.31	\$ 46,479,686.68	\$ 0.00	\$ 130,282,333.68
\$ 1,623,943.72	\$ 48,103,630.40	\$ 0.00	\$ 131,906,277.40
\$ 1,587,177.42	\$ 49,690,807.82	\$ 0.00	\$ 133,493,454.82
\$ 1,656,186.56	\$ 51,346,994.38	\$ 0.00	\$ 135,149,641.38
\$ 1,673,098.18	\$ 53,020,092.56	\$ 0.00	\$ 136,822,739.56
\$ 1,559,823.84	\$ 54,579,916.40	\$ 0.00	\$ 138,382,563.40
\$ 1,741,183.65	\$ 56,321,100.05	\$ 0.00	\$ 140,123,747.05
\$ 1,731,813.36	\$ 58,052,913.42	\$ 0.00	\$ 141,855,560.42
\$ 1,368,256.54	\$ 59,421,169.96	\$ 0.00	\$ 143,223,816.96



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310304020190079703

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido, por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2022 que negó la solicitud de pérdida de competencia, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2022², el apoderado del recurrente solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., porque su prohijado fue notificado del auto admisorio por aviso, como se constata en el proveído del 16 de marzo de 2020 y notificado en estado del 7 de julio de ese mismo año.
2. Expuso que el estrado contaba hasta el 7 de julio de 2021 para decidir la instancia, no obstante, a la fecha de interposición de su solicitud, no se había proferido sentencia, de modo que acaeció la pérdida de competencia y la consecuente nulidad de pleno derecho sobre las actuaciones posteriores a esa fecha, por lo que ruega la remisión de las diligencias al despacho en turno para que se declare allí la nulidad que corresponde³.
3. Con auto del 17 de agosto de 2022, el *a quo* negó el pedimento por considerar que, si bien el término que trata la norma feneció el 16 de junio de 2021, lo cierto es que no fue sino hasta el 24 de julio de 2022 que la parte solicitó dar aplicación al precepto normativo, aunado que el proceso se prolongó debido a los múltiples memoriales, recursos, nulidades y tutelas contra el despacho. Respecto de la nulidad, manifestó que esta no opera de pleno derecho, conforme al precedente jurisprudencial y que puede sanearse al no ser alegada por quien actúa en el proceso sin proponerla, tal como ocurrió en el presente caso⁴.
4. Inconforme con la decisión, el 22 de agosto de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición con sustento en que no emitió

¹ 14 de diciembre de 2022 a las 9:50 a.m.

² PDF.0082 Solicitud pérdida de competencia 220725, fl.1

³ PDF.0082 Ibidem, fl.2-3

⁴ PDF.0083 Auto negó pérdida de competencia 20220817 – Cuaderno Principal

pronunciamiento alguno sobre la figura de pérdida de competencia, insistió que el legislador previó el término de 1 año para dictar sentencia, desde la vinculación del extremo pasivo y como consecuencia, la correspondiente nulidad de pleno derecho, por lo que resultan dos figuras diferentes. En este sentido, era deber del juez decretar la pérdida de competencia sin que se configurara la nulidad de pleno derecho pues esta no tenía vocación de prosperidad ante el silencio de las partes⁵.

5. La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso con sustento en que su contraparte en la audiencia de juzgamiento celebrada al interior del proceso, no se pronunció sobre la decisión que hoy censura y únicamente, al tener una decisión adversa a sus intereses, interpuso el recurso. Añadió que la nulidad por pérdida de competencia quedó saneada con la actuación de la demandada en la diligencia y la interposición de la apelación contra la sentencia proferida.⁶
6. El *a quo* con providencia del 02 de diciembre de 2022, concedió la apelación en el efecto devolutivo⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición interpuesto contra autos dictados en el trámite de primera instancia, está delimitado por un sistema cerrado y taxativo, siendo únicamente apelables los autos que están enlistados en el art.321 de la norma procesal civil y los que ese plexo normativo dispone expresamente en preceptos especiales.
2. El inciso segundo del art.326 del C.G.P., regula expresamente para el trámite de la apelación de autos lo siguiente: "(...)Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia.(...)"
3. La disposición 121 del estatuto procesal, busca desarrollar principios del proceso jurisdiccional como la celeridad, la perentoriedad, la finitud, entre otros; así, dispuso un tiempo máximo para la duración de los procesos, y ante el incumplimiento de esa fecha, reguló diversas consecuencias. Para lo que a este caso respecta, importan dos: por un lado, la nulidad; por el otro la pérdida de competencia. La comentada norma, textualmente, dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal

⁵ PDF.0088

Recurso apelación 220822

⁶ PDF.0090

Pronunciamiento pérdida de competencia 20220826 m

⁷ PDF.0097

Auto concede apelación20221202 m

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

4. El canon normativo objeto de interpretación, fue estudiado bajo el prisma de la constitucionalidad en la sentencia C-443 de 2019, en el que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de pleno derecho con la que inicialmente se cualificaba la nulidad, pues “la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”. Además, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”⁸.
5. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado expresamente que, “la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se **quebrantarán tales consecuencias**, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este **hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto**, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”⁹ (Se resalta)
6. De forma clara, la alta corporación ha expresado que existe posibilidad de sanear la pérdida de competencia, pues en la precitada providencia, se dijo: “Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquella, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación”¹⁰
7. Bajo este horizonte normativo y jurisprudencial, es claro que el auto que resuelve sobre la pérdida de competencia a que se refiere el art.121 *iusdem*, no se encuentra enlistado entre aquellos, que sean susceptibles del recurso

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC845-2022 de 24 de mayo de 2022. Rad.No.05001310301320080020001. M.P Luis Alonso Rico Puerta; retomando la postura expresada en la SC3377-2021 del 1 sep. 2021

¹⁰ Ibidem

que aquí se estudia, por lo que resulta improcedente imprimir trámite a la alzada interpuesta por el apoderado del extremo demandado.

8. Se insiste que, ante el superior funcional del juez de conocimiento, si puede cuestionarse la negativa de la nulidad de pleno derecho de que trata el inc.6º de la norma en cita. No obstante, tal situación no resulta aplicable al caso en estudio, pues no se planteó la nulidad, ni el juez la rechazó o negó, incluso en el escrito de impugnación el recurrente manifestó; “pues existen dos figuras que deben ser analizadas de manera independiente, pues una cosa es la pérdida(sic) de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 y otra cosa es la nulidad de pleno derecho, figura la cual fue declara inexecutable como bien adujo el despacho. Es claro para este delegado defensor, que la señora Juez de primera instancia, ya tenía vencido el termino (sic) previsto en el artículo 121 del CGP y su deber era decretar la pérdida (sic) de competencia, sin que se decretara la nulidad de pleno derecho, pues el silencio de las partes, impidió que la **nulidad** tuviera vocación de prosperidad.”¹¹
9. Corolario es advertir la improcedencia del recurso de apelación concedido contra el auto que negó la pérdida de competencia y su consecuente inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá por improcedente.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se haga la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas

¹¹ PDF.0088 Recurso apelación 220822, fl.3 – Ibidem

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb862c7946997b423b8e94ea9fa3775e54578b1532a2c2c62184e199cf48bbd7**

Documento generado en 24/07/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA** contra **NEANDER LTDA EN LIQUIDACIÓN** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-042-2019-00855-05.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **042-2019-00855-05**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17336015fcbdafaf2c675a3463ce93611c0f6f175a8c754f0c5b1d2fbf4d5dbf**

Documento generado en 27/07/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 07
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

1

Sería del caso resolver el recurso de apelación contra el proveído del 11 de agosto de 2022, mediante el cual denegó la prosperidad a la oposición de la diligencia de entrega impetrada por el señor Armando Serrano Mantilla; de no ser porque, revisado el expediente, emerge evidente que la autoridad de primera instancia no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 29 de junio.

Obsérvese que si bien es cierto mediante correos electrónicos del 10 y 13 de julio del año en curso se compartió con esta Corporación acceso a las carpetas digitales tituladas [Folio 197-198](#) [11001310302520030018000](#) y [11001310302520030018000](#); no lo es menos que los doce videos contentivos de la diligencia de entrega adelantada el 14 de febrero de 2020, obrantes en las carpetas denominadas folio 797 y folio 798, no son audibles; ya que presentan un bloqueo en la opción de sonido tal y como se ve en la siguiente imagen:



Infiriéndose de esta forma que la actuación remitida continúa incompleta.

Así las cosas, forzoso es DEVOLVER el expediente una vez más para que el *a quo* proceda con su correcta integración haciendo uso de las medidas necesarias que garanticen que una vez sean remitidos los archivos relacionados a las videograbaciones las mismas cuenten con audio; por lo cual deberá verificar el estado de cada una de las piezas procesales que componen el expediente a fin de que éstas sean adosadas en debida forma.

2

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90d5b2ca9e9109ea4ca94187a30990b03837db40348534b402c7bc01d532e7**

Documento generado en 19/07/2023 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>